



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



FALTA DE ACCESO AL AGUA EN LA A.P.V QHAPÑAN DEL DISTRITO DE
CUSCO COMO VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA
CONSAGRADO EN EL ART. 7-A DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ

PROYECTO DE TESIS PRESENTADO

POR EL ALUMNO

JULDAR WILBER WARTHON

DUEÑAS

ASESOR

CARLOS EDUARDO JAYO SILVA

CUSCO-PERÚ

2019



PRESENTACIÓN

Desde la antigüedad el agua constituye un recurso fundamental para la vida de todo ser vivo, ya que este recurso otorga al organismo humano y todo ser vivo, diferentes beneficios en su normal desarrollo, por lo tanto, su desequilibrio y escases significaría también que la vida decaiga y desaparezca en su totalidad, el cual no es la finalidad de la existencia del hombre. Ante la problemática de que el agua constituye un recurso que cada día disminuye y que la población aumenta cada vez más, las necesidades incrementan generando un desequilibrio en la sociedad y en todo grupo de humano, ante tal situación los diferentes actores sociales manejan respuestas que tienden a guiarse por diferentes finalidades como lo es: 1) La conservación; 2) La distribución adecuada; y 3) La accesibilidad de este recurso, hechos que se materializa a través de la incorporación de políticas, leyes y planes sociales, que de alguna manera asemejan a la protección del agua como un bien de la sociedad, sin embargo en la actualidad todo tipo de intento de proteger el recurso del agua resulta ser inocua debido a la falta de atención por parte de los actores de la sociedad.

El derecho fundamental al agua nace ante las diferentes situaciones antes acotadas, pero sobre todo surge con la finalidad de proteger su acceso a todos los sujetos miembros de una determinada sociedad, dejando atrás su concepción económica otorgado por diferentes organismos internacionales y su concepción de servicio público, ya que al reconocerlo como un derecho humano perteneciente al ser humano por su condición de tal, debe reunir características semejantes a todo derecho perteneciente a este sujeto.

En el Perú el derecho al agua resulta ser reconocido debido a los diferentes tratados internacionales establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que en la legislación peruana empezó a surgir mediante algunas acotaciones por la ley de



recursos hídricos y las diferentes interpretaciones que otorga el máximo intérprete de nuestra Constitución, hecho que resulta ser insuficiente ante el reconocimiento de un derecho de tal importancia como lo es el agua, es así que en el año 2017 se incorpora como un derecho constitucional, sin embargo a pesar de tal reconocimiento su vulneración en zonas lejanas como lo es la A.P.V. Qhapañan es evidente vulnerando a todas luces un derecho fundamental como lo es el agua.



ÍNDICE

PRESENTACIÓN	II
RESUMEN.....	IX
SUMMARY	X
CAPITULO I.....	1
EL PROBLEMA	1
1.1. Planteamiento del Problema.....	1
1.2. Formulación del Problema de Investigación	2
1.2.1. Problema General	2
1.2.2. Problemas Específicos:	2
1.3. Objetivos	3
1.3.1. Objetivo General	3
1.3.2. Objetivos Específicos.....	3
1.4. Justificación de la Investigación	3
1.5. Viabilidad del estudio.....	4
6 CAPITULO II	5
7 MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes	5
2.1.1. Antecedentes Internacionales	5
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	8
2.1.3. Antecedentes Locales.....	10
2.2. Bases Teóricas.....	13
2.2.1. Definición del agua como recurso.....	13
2.2.2. Fuentes del agua	15
2.2.3. Derecho al agua	16
2.2.4. Naturaleza del derecho al agua.....	19
2.2.5. Agua como Bien Fundamental	20
2.2.6. El agua como derecho Ciudadano	21
2.2.7. Derecho al agua en el plano Internacional	21



2.2.8.	El Derecho al agua en el Sistema de Protección de los Derechos Humanos.....	26
2.2.8.1.	<i>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</i>	30
2.2.8.2.	<i>Convención sobre de los Derechos de Niño</i>	30
2.2.8.3.	<i>Observación General N° 15</i>	30
2.2.8.4.	<i>Resolución N° A/RES/64/292</i>	31
2.2.9.	Relaciones del Derecho al agua con otros derechos.....	31
2.2.9.1.	El Derecho al agua y el derecho a la alimentación.....	31
2.2.9.2.	El Derecho al agua y el derecho a la Vida	34
2.2.9.3.	El Derecho al agua y el derecho a la Salud	35
2.2.9.4.	El Derecho al agua y el derecho a Medio Ambiente Sano	37
2.2.9.5.	El Derecho al agua y el derecho a la vivienda.....	38
2.2.9.6.	El Derecho al agua y el derecho a la Educación	39
2.2.9.7.	El Derecho al agua y el derecho a la Propiedad	40
2.2.10.	Relación existente entre las diferentes dimensiones de los Derechos Humanos.	41
2.2.11.	Contenido del Derecho al agua	41
2.2.12.	Agua Suficiente	42
2.2.13.	Agua Salubre	46
2.2.14.	Agua Aceptable	49
2.2.15.	Agua Físicamente Accesible	50
2.2.16.	Disponibilidad de agua.....	53
2.2.17.	Calidad de agua	54
2.2.18.	Mecanismos de protección del Sistema Interamericano	55
2.2.19.	Jurisprudencia Internacional del Agua	55
2.2.20.	Observación General N° 15.....	56
2.2.21.	Obligaciones de los estados partes respecto al derecho al agua	58
2.2.21.1.	Obligaciones legales de carácter general.....	59
2.2.21.2.	Obligaciones legales específicas	59
2.2.21.3.	Obligaciones Internacionales	65



2.3.	Hipótesis.....	70
2.3.1.	Hipótesis General	70
2.3.2.	Hipótesis Especifica	71
2.4.	Variables	71
2.5.	Definición de Términos.....	71
2.5.1.	Agua Tratada	71
2.5.2.	Agua de consumo humano	72
2.5.3.	Agua cruda	72
2.5.4.	Agua Potable	72
2.5.5.	Zona Periurbana	72
2.5.6.	Prestador de Servicios	72
2.5.7.	Plan Nacional de Saneamiento	73
2.5.8.	Inclusión social.....	73
2.5.9.	Agua Recreativa	73
CAPITULO III		74
METODO.....		74
3.1.	Enfoque de la Investigación y Población:	74
3.2.	Diseño de Metodológico	75
3.3.	Técnicas e Instrumentos de recolección de Datos.....	75
CAPITULO IV		77
ANÁLISIS Y RESULTADOS		77
4.1.	Introducción	77
4.2.	Primer análisis y resultados.....	78
4.3.	Segundo análisis y resultados.....	95
4.4.	Comprobación de Hipótesis	107
CONCLUSIONES		110
SUGERENCIAS		111
BIBLIOGRAFÍA.....		112



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Personas Integrantes del grupo familiar.....	78
Tabla 2: Resultado de la cantidad de hijos que tienen las personas encuestadas.	80
Tabla 3: Resultados de la edad de los encuestados.	82
Tabla 4: Acceso al agua potable.....	84
Tabla 5: Distribución del agua en la A.P.V. Qhapañan	86
Tabla 6: Salubridad del agua en la A.P.V Qhapañan.	88
Tabla 7: Afectación a la salud de los pobladores de la A.P.V. Qhapañan por el consumo de agua	90
Tabla 8: Cantidad de acceso a agua	92
Tabla 9: Cantidad suficiente de agua.	94



ÍNDICE DE GRÁFICOS

Grafico 1: Miembros del grupo familiar	79
Grafico 2: Número de hijos.....	80
Grafico 3: Edad de los Encuestados.....	82
Grafico 4: Cantidad de pobladores con acceso a agua	84
Grafico 5: Distribución de agua en la A.P.V. Qhapañan	86
Grafico 6: Salubridad de Agua.....	88
Grafico 7: Afectación de la Salud por el consumo del agua	90
Grafico 8: Cantidad de acceso de agua	92
Grafico 9: Porcentaje de cantidad suficiente de agua	94



RESUMEN

El derecho al agua, incorporado en la Constitución Política del Perú en el Art. 7-A, tan solo constituye una expresión literal de dicho derecho, ya que su reconocimiento se dio en distintos instrumentos internacionales años atrás, por lo tanto, el derecho investigado presenta un mayor avance doctrinal y jurisprudencial en el ámbito internacional, sin embargo a pesar de su reconociendo a nivel de los instrumentos internacionales el marco jurídico peruano no maneja un buen avance en cuanto a la protección del derecho en mención.

Es, por lo tanto, que el presente trabajo de investigación tiene como finalidad aportar conocimientos teóricos en cuanto al derecho al agua y las obligaciones que demandan para los distintos Países a nivel mundial y de aplicación obligatoria para el estado peruano.

El presente trabajo, toma como lugar de investigación la A.P.V Qhapañan del Distrito del Cusco, en cual se verificará el acceso pertinente de agua, cuyo contenido debe ser protegido y tutelado por los operadores estatales, además se desarrollara temas en cuanto al contenido y alcances de la incorporación del derecho fundamental al agua, que debe reflejar lo establecido por los organismos internacionales, que exigen que una serie de obligaciones y derechos de los miembros de una sociedad determinada.

Palabras claves: Acceso de agua, distribución de agua, derecho fundamental, derecho humano, salubridad de agua, límites máximos permisibles, estándares de calidad de agua, calidad de agua.



SUMMARY

The right to water, incorporated in the Political Constitution of Peru in Art. 7-A, only constitutes a literal expression of said right, since its recognition was given in different international instruments years ago, therefore, the investigated right It presents a greater doctrinal and jurisprudential advance in the international sphere, however, despite its recognition at the level of international instruments, the Peruvian legal framework does not handle a good advance in terms of the protection of the right in question.

It is, therefore, that this research work aims to provide theoretical knowledge regarding the right to water and the obligations demanded for different countries worldwide and mandatory for the Peruvian state.

The present work, takes as a place of investigation the APV Qhapañan, in which the relevant access of water will be verified, whose content must be protected and protected by the state operators, in addition topics will be developed regarding the content and scope of the incorporation of the right fundamental to water, which must reflect what is established by international organizations, which require a series of obligations and rights of the members of a given society.

Keywords: Water access, water distribution, fundamental right, human right, water health, maximum permissible limits, water quality standards, water quality.



CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

El trabajo de investigación centra su estudio en la problemática de la falta de acceso de agua en la zona de la A.P.V. Qhapañan, el cual resulta ser una vulneración evidente al derecho fundamental al agua consagrado en el Art. 7-A de la Constitución Política del Perú.

Es por eso que es necesario partir indicando que el derecho fundamental al agua es un derecho reconocido por organismos internacionales y por tratados al cual nos encontramos adscritos como nación, uno de estas herramientas internacionales que debemos mencionar es el Pacto de derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece en su Art. 12 que toda persona tiene derecho al más alto nivel de calidad de vida, entendido este derecho como las condiciones suficientes para la supervivencia



del hombre y para su recreo, hecho que implica tener una alimentación adecuada, vivienda, agua y salud, derechos que son independientes en cuanto a su reconocimiento positivo mas no en su naturaleza ya que todos estos se encuentran entrelazados entre sí, es por eso que al vulnerar un derecho como el agua, se altera otros derechos de vital importancia en la vida de todo ser humano.

El contenido del derecho al agua según la Observación General N° 15 del Pacto de derechos Económicos, Sociales y Culturales en cuanto al Artículo 11 y 12 de dicho instrumento normativo se refiere a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, el cual implica que todo estado respete y conserve su contenido en el ordenamiento jurídico interno, en el caso del Estado Peruano pese a su reconocimiento en el Art. 7-A de la Constitución Política del Perú, su contenido completo no es respaldado en toda la sociedad provocando que muchas veces la zonas más lejanas se vulnere de manera evidente el contenido completo de dicho derecho, como es en el caso de la A.P.V. Qhapañan.

1.2. Formulación del Problema de Investigación

1.2.1. Problema General

¿En qué medida la falta de acceso al agua afecta al derecho fundamental al agua consagrado en el Art. 7-A de la Constitución Política del Perú en la APV Qhapañan del distrito del Cusco periodo 2019?

1.2.2. Problemas Específicos:

Problema Especifico 1



¿La falta de salubridad en el acceso al agua de la APV Qhapañan del Distrito del Cusco afecta el contenido del derecho fundamental al agua consagrado en el Art. 7-A de la Constitución Política del Perú?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar si la falta acceso al agua en la APV Qhapañan del distrito del Cusco afecta el derecho fundamental al agua consagrado en el Art. 7-A de la constitución Política del Perú.

1.3.2. Objetivos Específicos

Objetivo específico 1

Determinar si la falta de salubridad en el agua que consumen los pobladores de la APV Qhapañan del distrito del Cusco afecta significativamente el derecho fundamental al agua consagrado en el Art. 7-A de la constitución Política del Perú.

1.4. Justificación de la Investigación

El presente trabajo de investigación tiene su justificación en las siguientes razones:

a) Conveniencia:

Es conveniente realizar el presente trabajo de investigación debido a que la falta de acceso al agua en las zonas en reciente formación y constitución resultan ser evidente, vulnerando así un derecho fundamental como lo es el del agua consagrado en el Art. 7-A de la Constitución Política del Perú, es por eso que desarrollarlo permitirá tener un mejor conocimiento del tema y sobre todo su mejor implementación en el marco Jurídico Peruano.



b) Relevancia Social:

Tiene relevancia social debido a que en base a los conocimientos arribados en la presente investigación se llega a conclusiones y sugerencias que puedan servir de base para la posible solución de la falta de acceso al agua en la APV Qhapañan del distrito del Cusco y así contribuir con los avances y mejoramiento del ordenamiento jurídico Constitucional en cuanto al tema del derecho fundamental al agua.

c) Valor teórico:

De igual manera se pretende establecer el concepto, alcances y naturaleza del derecho fundamental al agua, que permitirá así arribar a un mejor conocimiento del tema y sus diferentes implicancias en la aplicación en el ordenamiento Jurídico Peruano.

d) Utilidad metodológica:

El resultado de la investigación aportará con nuevos conocimientos del derecho fundamental al agua en diferentes ámbitos sociales, además estos conocimientos pueden motivar y aportar información para estudios jurídicos posteriores.

1.5. Viabilidad del estudio

El presente estudio es viable dado que el objeto de estudio es real y se presenta en el contexto social de nuestro país, también el investigador cuenta con los recursos necesarios para la realización de los objetivos planteados.



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Antecedente 1

El primer antecedente de la presente investigación es de alcance internacional, cuyo título es: “*GOBERNANZA DEL AGUA EN MÉXICO 1984-2014: DERECHO HUMANO AL AGUA, RELACIONES INTERGUBERNAMENTALES Y LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA*”, Su autor es Obdulia María del Socorro Vega López, quien presento dicha investigación en la Universidad Complutense de Madrid del año del 2016.

La tesis concluye en:



- I. Como indica el Capítulo 3 en su totalidad, y el resto del trabajo en diferentes secciones, la situación del agua en México es crítica, no solamente en cuanto a disponibilidad de la misma, que es reducida, sino en las problemáticas que la población mexicana enfrenta para poder realizar sus actividades cotidianas en un contexto de alta escasez y estrés hídrico. En particular, resulta importante resaltar que las actividades productivas agrícolas siguen manteniendo la prioridad en la política hídrica mexicana. Ciertamente, como demuestran los datos presentados en el capítulo, la presión mayor radica en la creciente transformación de las grandes ciudades, en las cuales hay un tremendo volumen de migración de las zonas rurales hacia entornos urbanos.
- II. En el capítulo se hace una revisión del estado del agua en México desde la perspectiva de acceso e inequidad. En particular se enfatiza que a pesar de que las generalidades de las políticas hídricas en México están enfocadas a la solución de aspectos agrícolas, es importante (y de hecho el gobierno mexicano parece estar empezando a comprender ésta problemática) dar prioridad a los entornos urbanos y los impactos negativos en cuerpos de agua tanto superficiales como profundos.
- III. En los siguientes capítulos se examina el caso de los paradigmas que se supone rigen o han dirigido la cotidianeidad de las acciones gubernamentales en materia de política hídrica, y se determina si realmente han tenido un impacto poderoso sobre la producción del vital líquido, su extracción, la recarga de los acuíferos, el diseño de estrategias robustas de adaptación a circunstancias de cambio climático y la promoción de un derecho humano al agua y de la ciudadanía del agua.



Antecedente 2

El segundo antecedente de la presente investigación es de alcance internacional, cuyo título es: ““*EL AGUA COMO DERECHO HUMANO*”, Su autor es Gabriela Acuña Rojas quien presento dicha investigación en la Universidad Central de Chile del año del 2014.

- I. El primer objetivo queda ampliamente demostrado por cuanto se realiza un análisis sobre las cumbres y convenciones internacionales efectuadas por la Organización de las Naciones Unidas, donde se aborda la problemática que ocasiona la carencia de agua potable para consumo humano y las repercusiones a nivel, social, económico y del sector salud. Se establecen los programas efectuados por la Organización de las Naciones Unidas, desde la Cumbre de Río en el año 1992, donde se aprueba el “Programa 21” y se abordan temas como la gestión de ecosistemas, al igual que población y pobreza.
- II. En esta misma Cumbre se establece el “Día Internacional del Agua” como una forma de incentivar a los Estados miembros de dicha Organización, la obligatoriedad de concientizar a la población, mediante foros, filmes y charlas de la escasez del recurso hídrico y la necesidad de protegerlo.
- III. Cabe resaltar que en la primera Ley de Aguas, promulgada en el año 1884 en Costa Rica, todas las aguas existentes en el territorio nacional son de la propiedad, con este presupuesto se realiza la separación de aguas de dominio privado y público, siendo las aguas de dominio público las de ríos, zonas marítimas, aguas pluviales y las que broten de una propiedad cuyo propietario sea el Estado. Las aguas que nacen en los terrenos del Estado son las utilizadas para abastecimiento de las poblaciones.



2.1.2. Antecedentes Nacionales

Antecedente 3

El tercer antecedente de la presente investigación es de alcance nacional, cuyo título es: *“EL DERECHO A LA SALUD Y SU EFECTIVA PROTECCIÓN EN EL HOSPITAL ALMANZOR AGUINAGA ASENJO EN EL AÑO 2015”*. Sus autoras son Marlene Milagros García Díaz y Tania Andalia Soto Enríquez, quien presento dicha investigación en la Universidad Señor de Sipán en el año del 2016.

La tesis concluye en:

- I. El derecho a la salud y su efectiva protección en el hospital Almanzor Aguinaga Asenjo en el año 2015 adolece de un 51% de Empirismos Aplicativos debido a la mala aplicación de la Política Nacional de Salud, debiendo proponerse lineamientos para una mejor interpretación de los alcances del artículo 9 de la Constitución Política del Perú. Esto se disprueba con un 49% de Logros en los planteamientos teóricos.
- II. El derecho a la salud y su efectiva protección en el hospital Almanzor Aguinaga Asenjo en el año 2015 adolece de un 52% de Empirismos Aplicativos por parte de la comunidad jurídica debido a casos de pacientes del Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo que se quejan de no tener una atención adecuada en ese nosocomio, ya sea por no tener un acceso oportuno a una cita para un servicio de su salud, por el defectuoso tratamiento de algunos doctores y personal de salud o porque la medicina no es proporcional con la enfermedad que tienen algunos pacientes, por lo que el Estado debería



supervisar si se está llevando a cabo una correcta protección del derecho a la salud, debiendo aprovecharse satisfactoriamente la jurisprudencia.

- III. El derecho a la salud y su efectiva protección en el hospital Almanzor Aguinaga Asenjo en el año 2015 adolece de un 51% de Incumplimientos por parte de los responsables debido a que no se cumple con la debida protección del derecho a la salud por parte del Estado, en el hospital Almanzor Aguinaga Asenjo, debiendo proponerse una constante supervisión y debida aplicación de la política de salud. Esto se disprueba con un 49% de Logros en los planteamientos teóricos.

Antecedente 4

El cuarto antecedente de la presente investigación es de alcance nacional, cuyo título es: *“LA GESTIÓN COMUNAL DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y LA ASISTENCIA TÉCNICA MUNICIPAL: EL CASO DE TRES LOCALIDADES RURALES Y LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARCOS (PROVINCIA DE HUARI, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH) 2006 – 2009”*. Su autor es Juan Raúl Escate Cavero, quien presento dicha investigación en la escuela de postgrado de la Universidad Mayor de San Marcos en el año del 2013.

La tesis concluye en:

- I. Las organizaciones comunales prestadoras del servicio de agua potable en la zona rural del distrito de San Marcos se han conformado y consolidado en su mayoría desde la década de 1980, cuando se inician numerosos procesos de instalación de servicios comunales o domiciliarios. Anteriormente a la instalación de conexiones en los caseríos, el agua para consumo humano se



obtenía generalmente de puquiales, por ello el manejo de los conflictos se realizaba dentro de la máxima instancia comunal local.

- II. El desarrollo de las organizaciones comunales prestadoras en los diversos caseríos ha sido muy similar en sus inicios. Muchas de ellas respondían a requerimientos de las autoridades gubernamentales que, bajo el enfoque basado en la oferta, instaban a las comunidades a adecuarse a la normatividad vigente. Esto fue generando un proceso de adaptación y reto para las poblaciones rurales que mantenían una tradición organizativa del agua, pero más a nivel de riego. En este marco, las organizaciones comunales prestadoras fueron estableciendo su propio accionar a partir de la práctica cotidiana, aunque ya para inicios de siglo XXI, muchas de ellas enfrentaban una reducción drástica en el accionar de sus dirigentes, lo que generó problemas en el mantenimiento del servicio.
- III. El primer caserío (Cocha) es el ejemplo de una organización mejor consolidada y que mantiene una gestión aceptable del servicio. El segundo (Mayu) muestra significativos avances de mejoras cualitativas y cuantitativas, aunque estas se desarrollaron dentro de un proceso de construcción y rehabilitación de infraestructura sanitaria. Por su parte, el tercero (Yaku) es el que menores avances de gestión presenta, aunque en el contexto de obras municipales, ha propiciado que sus dirigentes en los últimos meses tengan más acercamiento hacia la municipalidad y por ende a la UMAS.

2.1.3. Antecedentes Locales

Antecedente 5



El quinto antecedente de la presente investigación es de alcance local, cuyo título es: *“DESIGUALDAD Y EXCLUSIÓN AL ACCESO DEL AGUA APLICADO EN LA ZONA DE FLORES DE ENCARNACION- DISTRITO DE CUSCO COMO VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA”*. Cuyos autores son: Miguel Angel Hugo Valencia Cabrera y Naysha Guadalupe Martiarena Florez, quien presento dicha investigación en la Universidad Andina del Cusco, en el año del 2019.

La tesis establece lo siguiente:

- I. La normatividad actual, respecto al tratamiento, control y manejo del agua no es la adecuada; debido a que su ámbito de aplicación está proyectado mayormente a las zonas urbanas y rurales, dejando de lado aquellos lugares que se encuentran en reciente formación y que requieren de mayor atención por parte de las entidades estatales.
- II. Si bien las Organizaciones Comunes, constituyen un medio para garantizar el acceso al agua en las zonas lejanas, este no resulta ser el medio idóneo, ya que sus integrantes no cuentan con la Capacitación y formación adecuada para el manejo del recurso hídrico, trayendo como consecuencia que la violación del derecho fundamental al agua sea mayor y en todo su contenido.
- III. La importancia del derecho fundamental al agua, no tan solo radica en la plena realización de todo su contenido, sino que este derecho constituye también un medio para la consecución de otros derechos que tienen la característica de elemental en la vida de los seres humanos.
- IV. Siendo la Dignidad Humana la piedra angular de todo derecho humano, su defensa es imprescindible en todo estado, por lo tanto, velar por su cumplimiento significa la creación de mecanismos y herramientas que tengan



como finalidad garantizar que todos los seres humanos, sin discriminación alguna, accedan a las garantías pertinentes para su debida protección.

Antecedente 6

El sexto antecedente de la presente investigación es de alcance local, cuyo título es: “*LEY DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y SU IMPACTO SOCIO ECONÓMICO EN EL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO*”. Su Autor es Abarca Alfaro Marco, quien presento dicha investigación en la Universidad Andina del Cusco, en el año del 2010.

La tesis establece lo siguiente:

- I. Ley de recursos hídricos a nivel socio-económico contrastándolo con el tema de la realidad de la privatización del agua que se encuentra contenida de forma escondida en dicha ley, llegando a concluir con lo siguiente que la Ley de Recursos Hídricos N°29338 se constituye en una norma carente de base social, en sus artículos se da mayor seguridad a los intereses del capital privado, en desmedro de los mínimos derechos humanos de usuarios del agua.
- II. Desarrolle la privatización de los recursos hídricos, no es necesario que la misma ley de manera literal exprese la privatización, esta se esconde en la Ley 29338 a través del; reconocimiento de principios jurídicos que otorgan seguridad jurídica a la inversión privada. Implantación de figuras jurídicas con trasfondo privatista como, autorizaciones, licencias y permisos; así como la presencia de contradicciones entre la ley con las distintas realidades sociales, económicas, políticas y jurídicas, impregnadas de valores comunales en cuanto a la gestión, uso y mantenimiento de los recursos hídricos.



2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Definición del agua como recurso

El agua es un recurso natural, reconocido como elemento vital para la vida de todos los seres humanos, ya que sin este no hay vida, como lo establecen varios autores, su reconocimiento como recurso es debido al ciclo biológico que cumple en el estado natural, debido a que en base a la ejecución de lo anterior indicado también se dependen otros factores naturales que son de vital importancia en el equilibrio ambiental.

Para Alicia Fernández Cerelli establece que “el agua es un recurso renovable pero finito. Se calcula que al año se evaporan aproximadamente 505.000 km³ de agua de los océanos. Sin embargo, la mayor parte se precipita nuevamente sobre los mismos océanos, no pudiendo ser utilizada como recurso de agua dulce. La precipitación anual sobre tierra firme se estima en 120.000 km³. Ese movimiento masivo del agua, esencialmente causado por la energía del sol se conoce como ciclo hidrológico. Este ciclo es un proceso complejo que incluye la precipitación, el escurrimiento, la evapotranspiración y la infiltración.” (Fernandez Cirelli, 2012).

El agua es uno de los recursos más importantes para la vida en el planeta. Los seres humanos dependemos de su disponibilidad no sólo para el consumo doméstico, sino también para el funcionamiento y la continuidad de las actividades agrícolas e industriales.

Según el Manual de Educación Ambiental establece que el Agua “es el elemento natural más abundante de la tierra, ocupando más de dos tercios de la superficie terrestre. También está presente en grandes cantidades en nuestro cuerpo (más del 70% está formado por agua) y en las plantas, donde puede llegar en algunos casos a



alcanzar un porcentaje del 99%. Puede encontrarse en varios estados físicos: sólido, líquido y gaseoso. Cada uno de estos nos afecta directamente de distintas formas. Así, los océanos (en estado líquido) adquieren gran influencia en el balance energético del planeta y en los patrones climáticos. Además, la salinidad junto con otras propiedades constituye un medio atractivo para algunos seres vivos como los peces. El ecosistema marino más accesible es la zona costera, que soporta mareas, oleajes y corrientes que afectan a los distintos tipos de vida.” (Municipalidad de Lima, 2006)

Según Contreras Keylla, Contreras Jessy, Corti María, De Sousa Joeliana, Duran Maghy y Escalante Manuel establecen que el agua es un líquido incoloro, inodoro e insípido que está compuesto por dos átomos de hidrogeno y uno de oxígeno (H_2O), a la presión atmosférica normal (760mm de mercurio), el punto de congelación del y agua es a los $0^{\circ}C$ y su punto de ebullición, a los $100^{\circ}C$. Sus propiedades físicas se utilizan como patrones para definir, por ejemplo, escalas de temperatura, puesto que todas las sustancias son de algunas maneras solubles en agua, se le conoce frecuentemente como el disolvente universal. El agua se combina con ciertas sales para formar hidratos, reacciona con los óxidos de los metales formando ácidos y actúa como catalizador en muchas reacciones químicas importantes. Es uno de los agentes ionizantes más conocidos. El color del agua se debe a la presencia de minerales como hierro, manganeso, materia orgánica y residuos coloridos de la industria. (Contreras, y otros, 2008).

Según Ediltrudis León Farías y Herbert Pacheco De La Jara Es un elemento básico para la vida; A veces se cree que nunca se va a acabar; Sin embargo, el agua está disminuyendo en la naturaleza y Es un bien económico y social. (León Farias & Pacheco de la Jara, 2010).



2.2.2. Fuentes del agua

Según Contreras Keylla, Contreras Jessy, Corti María, De Sousa Joeliana, Duran Maghy y Escalante Manuel establecen que existen diferentes fuentes de agua y cada una de ellas requieren tratamientos diferentes para hacerla apto para el uso humanos:

1) Agua Subterráneas: son aquellas que se han filtrado desde la superficie de la tierra hacia abajo por los poros del suelo. Las formaciones del suelo y roca que se han aturado de líquido se conocen como depósitos de agua subterránea o acuíferos. 2)

Agua Superficiales: las de ríos y lagos son fuentes importantes de abastecimiento de aguas públicas en virtud de las altas tasa de extracción que soportan normalmente.

Una de las desventajas de utilizar aguas superficiales es que están expuestas a la contaminación de todo tipo, pues, los contaminantes llegan a los lagos y ríos desde fuentes diversas, como residuos industriales y municipales, erosión de suelos, drenaje de áreas urbanas y agrícolas; 3) Aguas de mar: está disponible en cantidad casi ilimitada, se puede transformar en agua dulce por diversos procesos. No obstante, los costos de conversión (sin contar los de eliminación del residuo de sal que se genera), son quizás de dos a cinco veces más altos que los del tratamiento del agua dulce.

Desalinización es el termino general que se emplea para describir la extracción de las sales disueltas en el agua, en la actualidad, se usan ampliamente plantas desalinizadoras para el abastecimiento del agua municipal en el Medio Oriente. Su uso futuro tendrá lugar en las áreas con escasez extrema de agua dulce. (Contreras, y otros, 2008).

La elección de una o varias fuentes de provisión resultará de un prolijo reconocimiento de todos los recursos disponibles, seguido de un estudio pormenorizado y comparativo de sus cualidades biológicas y de los volúmenes que pueden suministrar. Las cualidades biológicas se determinan mediante los análisis de



las muestras de agua, mientras que las cantidades serán evaluadas mediante el examen detenido de la meteorología, hidrología, geología y climatología de la región. Las fuentes que se consideran son: 1) Las aguas meteóricas, 2) Las aguas superficiales, 3) Las aguas subterráneas; Todas ellas tienen el origen común en las precipitaciones meteóricas y están influenciadas por su calidad e intensidad. Teniendo en cuenta este origen común debemos considerar que las aguas meteóricas son aquellas que podemos tomar antes de que lleguen al suelo, mientras que las aguas superficiales, provienen del escurrimiento por el suelo hasta formar los arroyos, ríos y lagos, mientras que las aguas subterráneas provienen de la infiltración en el suelo formando las diversas napas acuíferas y manantiales. (A. Orellana, 2005)

2.2.3. Derecho al agua

El agua constituye un elemento fundamental en la vida de los seres humanos, porque su consumo es indispensable para la vida de las personas y también para otros seres vivos, como son los animales y plantas, pero este es un recurso escaso debido a la afectación climática actual, ya que su cantidad es menor a la proporción de agua salada existente en la tierra, es por eso que su defensa dentro de la vida de toda sociedad resulta ser fundamental, ello debido a que en un principio los países y sociedades más antiguas otorgaron el carácter mitológico y costumbrista a este recurso en aras de poder darle ese carácter elemental, sin embargo a pesar de esta consideración por parte de la sociedad, esta no fue suficiente ya que con el avanzar de los años la población incremento de manera desmesurada, y por lo tanto, su carácter costumbrista fue cambiando con el tiempo, adoptando el recurso del agua una posición jurídica positiva, incorporándose en el ordenamiento jurídico internacional y nacional, como un derecho inalienable a todo sujeto, pero sus conceptos varían ya que este es un derecho que tiene un contenido más extenso, es



por eso que en algunas sociedades se empezó a desarrollar una doctrina errada, considerando al agua tan solo como un servicio, sin embargo con el crecimiento de la población y la preocupación de las sociedades modernas, este tipo de concepción fue variando, consignando elementos del derecho al agua al cual se dirige toda carta internacional, como lo establece la ONU que es el máximo órgano de consistencia de los derechos humanos.

Un primer concepto lo establece la Observación General N°15 estableciendo lo siguiente: “Que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.” (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002)

Con lo mencionado anteriormente, se tiene un primer avance, reconociendo de manera expresa del derecho humano al agua, sin embargo, este fue dentro del Pacto Derecho Sociales, Económicos y Culturales, conociendo su contenido y extensión del derecho en mención, ya que años anteriores el reconocimiento del derecho al agua fue tan solo referencial, citando su nombre pero no su contenido como es el caso de la convención de los Derecho del niño y de la mujer, pero en el año 2010 en la Resolución N° 64/292 se dio un avance trascendental ya que la Organización de las Naciones Unidas estableció lo siguiente: “El derecho humano al agua y al saneamiento haciendo referencia a la Observación General N° 15 desarrollando el contenido del Derecho Humano al Agua en base a lo señalado por la observación precedentemente citada: “El derecho humano al agua es el derecho de todos a



disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010).

Según el periódico digital Impluvium de la UNAM establece que: “el agua es un bien universal en la apropiación tanto física como subjetiva realizada por el ser humano, que precisa de ser concebido como tal, como un bien universal, de libre acceso y en extremo necesario para la vida” (Aguilar Obregon, 2015)

Según la comisión Nacional de los Derechos Humanos en México establece que “El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. Es por es que el agua debe tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.” (Comision Nacional de los Derechos Humanos Mexico, 2014)

Según Aniza Garcia establece que el derecho del agua, como todos los derechos, perfila su contenido en contraste con la vida real, bien por la vía legislativa, bien por la vía administrativa o judicial. Ello no implica, sin embargo, que no sea posible enunciar un “núcleo esencial” del derecho, deducible de forma inmediata de la propia necesidad que se pretende tutelar y que no depende, por tanto, de uno u otro ordenamiento, sino que es, en cierto sentido, aplicable a todos ellos. Esta definición de mínimos deberá completarse en cada ordenamiento y realidad nacional con las especificaciones del caso” (Garcia Morales, 2008).

Según el folleto informativo N° 35 establece el contenido del derecho al agua indicando lo siguiente: 1) El suministro de agua para cada persona debe ser continuado y suficiente para cubrir los usos personales y domésticos. 2) El agua para el uso personal y doméstico debe ser salubre y aceptable, 3) Los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento deben ser físicamente accesibles y estar al



alcance de todos los sectores de la población. (Alto Comisionado de Derechos Humanos , 2010)

Según José de Jesús Becerra Ramírez y Irma Salas Benítez establecen que “el agua potable el saneamiento es un derecho humano por ser un satisfactor directo y esencial a todas las necesidades básicas de alimentación, supervivencia, salud, vivienda, desarrollo y bienestar que emanan de la dignidad humana; lo que conduce a la universalidad de su titularidad y pretensión, que se hace exigible a través de su reconocimiento en los sistemas jurídicos de los Estados. Circunstancia que, aunque no constituye integralmente su garantía sino únicamente un aspecto de ella, sí posibilita su cumplimiento por parte del Estado a través de la actuación de sus autoridades en un marco de legalidad. aunque dicha garantía jurídica de reconocimiento y tutela habría de sumarse, para la verdadera materialización del derecho, una garantía ética; es decir, el ánimo de los actores estatales para su realización porque, de no existir este, la positivización constitucional del derecho puede quedar tan solo en una declaración de buenas intenciones.” (Becerra Ramirez & Salas Benitez, 2016).

Según la Constitución Política del Perú se establece en el Artículo 7-A que: “El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible.” (Congreso de la Republica del Perú, 1993).

2.2.4. Naturaleza del derecho al agua



El derecho al agua permite la satisfacción de otros derechos, debido a su carácter interdependiente, sin embargo existe un serio debate que recae en la clasificación de los derechos fundamentales, que es si este derecho debe ser considerado como un derecho civil o un derecho social, cuestiones que según nuestra perspectiva no resulta ser importante, ya que la clasificación de los derechos humanos en generaciones, resulta ser innecesario y solo responde a sucesos de consagración de los derechos en los diferentes periodos, por lo tanto el derecho al agua goza de ser un derecho social y a la vez civil.

Para Fernando Patricio Valdés Hernández establece que “Dentro de la clasificación de los Derechos Humanos éstos se dividen en derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales. Los derechos civiles y políticos son aquellos que tienen un carácter absoluto e inmediato y que, por tanto, pueden ser reclamados directamente ante los tribunales. En tanto, los derechos económicos, sociales y culturales, son aquellos que, por su naturaleza programática, quedan sujetos a un posterior desarrollo legislativo y a su realización gradual.” (Valdés Hernández, 2010)

2.2.5. Agua como Bien Fundamental

Dentro de la problemática de considerar al agua como un derecho inalienable de toda persona, trajo como consecuencia muchos cuestionamientos, ya que aún para algunos países el agua tan solo es un bien patrimonial, dejando de lado su característica de elemental para la vida de los seres humanos, siendo esto incorrecto en todas sus dimensiones, ya que la satisfacción significa también la consecución de otros derechos fundamentales de la persona humana, debido a su carácter de interdependiente.



El agua es considerada desde nuestra perspectiva, como un bien fundamental cuya accesibilidad está garantizada a todos y a cada uno de los individuos, porque son objeto de otros tantos derechos fundamentales.

Para Urquhart Cademartori, Sergio y Mesquita Leutchuk de Cademartori, Daniela establecen lo siguiente: “Dada la fundamentalidad de ese bien y de su escasez, el agua potable no debería asumir la clasificación de bien patrimonial, por lo menos no el agua potable, y por lo menos no por parte de los poderes públicos, encargados de su suministro. Si una industria lo requiere, podrá ella misma reciclar el agua para utilizarla como insumo, desde que la potabilización sea realizada por la propia industria que utilizará ese bien tan esencial y escaso. Y justamente en razón de su escasez, deberá ser reconocido su carácter público y fundamental en la medida necesaria que satisfaga los derechos sociales y la subsistencia.” (Urquhart Cademartori & Mesquita Leutchuk de Cademartori, 2014).

2.2.6. El agua como derecho Ciudadano

El agua como derecho ciudadano. Los derechos ciudadanos, diferentemente de los derechos humanos, están vinculados a deberes. La propuesta conlleva la colocación de un hidrómetro en cada casa, siendo los primeros 30 litros diarios gratuitos; los 100 litros siguientes abonados de acuerdo con lo que la comunidad considera razonable para poder solventar el servicio ofrecido. Ya los 100 litros siguientes son un lujo y serán cobrados por el doble, siendo que los otros 100 serán abonados a una tasa cinco veces mayor. Con los pagos extraordinarios, se pretende solventar el servicio básico de los que no pueden pagar. (Urquhart Cademartori & Mesquita Leutchuk de Cademartori, 2014)

2.2.7. Derecho al agua en el plano Internacional



Según Fernando Patricio Valdés Hernández, quien señala lo siguiente: “Ahora bien, en el plano internacional el derecho humano al agua es reconocido en varios acuerdos o pactos e instrumentos jurídicos , como la Convención sobre Eliminación de toda forma de Discriminación contra las Mujeres, que señala “Los Estados Partes aseguran a las mujeres el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas particularmente en las esferas del abastecimiento de agua” y la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante “el suministro de alimentos adecuados y agua potable salubre” Enseguida, cabe agregar que también encontramos un reconocimiento en diversos documentos emanados de conferencias y foros internacionales sobre acceso a los recursos básicos y el derecho al agua. Si bien los instrumentos resultantes de estas conferencias y foros no tienen carácter jurídico, sí son una manifestación inequívoca hacia donde avanza la comunidad internacional en esta materia. Por ejemplo, la declaración final de la Conferencia Naciones Unidas sobre el Agua, de Mar del Plata en 1977, reconoció expresamente el derecho de acceso al agua potable para satisfacer necesidades básicas, en los siguientes términos “ Todas las personas, sin importar su estado de desarrollo y su condición económica y social, tienen el derecho a acceder a agua potable en cantidad y calidad equivalente para cubrir sus necesidades básicas” En este mismo sentido la Declaración de Dublín sobre Agua y Desarrollo Sostenible de 1992, indicó “ Es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible” (Valdés Hernández, 2010).

El Folleto informativo N° 35 establece que los principales instrumentos en gestión de agua son los siguientes:



1. Conferencia de las naciones unidas sobre el agua, celebrada en Mar del Plata (Argentina) en 1977. En su Plan de Acción se afirmó que todos los 4 pueblos, cualesquiera que sean su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas.
2. El programa de acción de la conferencia internacional sobre la población y el desarrollo de 1994, los Estados afirmaron que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, lo que incluye alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados.
3. En el Programa de Hábitat, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) en 1996, el agua y el saneamiento también se consideraron parte del derecho a un nivel de vida adecuado.
4. El Consejo de Europa ha afirmado que toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua para satisfacer sus necesidades básicas
5. En 2007, los dirigentes de Asia y el Pacífico convinieron en reconocer que el derecho de las personas a disponer de agua potable y de servicios básicos de saneamiento es un derecho humano básico y un aspecto fundamental de la seguridad humana.
6. En la Declaración de Abuja, aprobada en la Primera Cumbre América del Sur-África, en 2006, los Jefes de Estado y de Gobierno declararon que promoverían el derecho de sus ciudadanos al acceso al agua potable y a la sanidad dentro de sus respectivas jurisdicciones
7. En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobó su Observación general N° 15 sobre el derecho al agua,



definido como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Aunque en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no se menciona expresamente el derecho al agua, el Comité subrayó que este derecho forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado, al igual que los derechos a disponer de alimentación, de una vivienda y de vestido adecuados. El Comité también subrayó que el derecho al agua está indisolublemente asociado al derecho a la salud y a una vivienda y una alimentación adecuadas.

8. En 2006, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos aprobó las directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento. En ellas se utiliza la definición del derecho al agua elaborada por el Comité, y el derecho al saneamiento se define como el derecho de toda persona a acceder a un servicio de saneamiento adecuado y seguro que proteja la salud pública y el medio ambiente.
9. En 2007, el ACNUDH, a petición del Consejo de Derechos Humanos, llevó a cabo un estudio sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento (A/HRC/6/3). En él, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos concluyó que había llegado el momento de considerar el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano. (Alto Comisionado de Derechos Humanos , 2010).

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá



en 1948. Según De Oliveira, esta Declaración formó la base normativa de protección en el Sistema Interamericano y sigue siendo el instrumento de expresión regional en esta materia, principalmente para los Estados que no han firmado la Convención Americana. De hecho, en noviembre de 1969 se celebró la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, donde se redactó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege, esencialmente, derechos civiles y políticos y que entró en vigor el 18 de julio de 1978. Así como los textos mencionados en el ámbito internacional, la prioridad fue dada a los derechos civiles y políticos. En lo que se refiere al derecho al agua, se constata que la Declaración Americana no reconoce expresamente dicho derecho. Sin embargo, ella garantiza, en el artículo I, el derecho a la integridad personal y, en el artículo XI, el derecho a la salud, incluso, afirmando su protección por medio de medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, ropa, vivienda y cuidados médicos correspondientes al nivel permitido por los recursos públicos y los de la colectividad. (Rebeiro do Nascimento, 2018).

Según Adriana N. Martinez y Oscar E. Defelippe establecen que “El fundamento jurídico del derecho al agua recae en varios tratados de Derechos Humanos que realizan tanto un reconocimiento implícito como explícito de aquel. Entre los primeros podemos mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos, los pactos internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos. También, incluyen un reconocimiento expreso del derecho al agua la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (Defelippe & Martinez, 2013)



2.2.8. El Derecho al agua en el Sistema de Protección de los Derechos Humanos

El derecho Humano al agua tuvo un reconocimiento progresivo, siendo materia de distintas convenciones en materia de derecho humanos, sin embargo, fue en el año 2002 que la Observación General N° 15, que incorpora por primera vez como un derecho a fin de los derechos consagrado en el Art. 11 y 12 del Pacto de derechos Sociales, Económicos y Culturales por el cual se advierte su carácter inherente a toda persona y su importancia en el reconocimiento en ordenamiento jurídico interno.

Según Germana Aguilar Rebeiro do Nascimeinto establece que “En lo que se refiere al derecho al agua, se constata que la Declaración Americana no reconoce expresamente dicho derecho. Sin embargo, ella garantiza, en el artículo I, el derecho a la integridad personal y, en el artículo XI, el derecho a la salud, incluso, afirmando su protección por medio de medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, ropa, vivienda y cuidados médicos correspondientes al nivel permitido por los recursos públicos y los de la colectividad. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos tampoco prevé el derecho al agua, pero protege el derecho a la vida, en su artículo 4°; el derecho a la integridad personal, en su artículo 5° y reconoce en su artículo 1.1 la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Obliga aun a los Estados a adoptar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, en su artículo 2°. El Protocolo de San Salvador tampoco hace mención expresa al derecho al agua. Sin embargo, en su artículo 11.1 prevé que toda persona tiene derecho a vivir en un medio



ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos. Así, el agua potable es uno de los servicios esenciales para la subsistencia de las personas y el derecho a su suministro estaría implícito en este artículo.” (Rebeiro do Nascimento, 2018)

Según el Manual de capacitación Derecho Internacional de Aguas en América Latina El derecho internacional de Aguas es un instrumento que puede servir para la implementación de la gestión Integrada de los Recursos Hídricos, toda vez que establece las “reglas del juego” entre uno o más Estados que comparten el agua, en el contexto de una cuenca hidrográfica. El concepto de gestión conjunta e integrada de la cuenca se implementa a través del cumplimiento del Derecho Internacional de Aguas. (Bernex, y otros, 2006)

Según la Organización de los Estados Americanos establece que en la última década, la jurisprudencia tanto de la CIDH como de la Corte Interamericana, ha abordado una serie de cuestiones referidas al acceso al agua a través de la interpretación del contenido de una serie de derechos humanos establecidos en los instrumentos interamericanos, para lo cual ha considerado los aportes del sistema universal e información técnica de una serie de organismos especializados. La CIDH entiende que el acceso al agua constituye un elemento necesario para garantizar el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y que es aspecto inherente al derecho a la salud, en vista de ser considerado un aspecto implícito de las medidas sanitarias, de alimentación, vivienda y asistencia médica a que hace referencia la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En ese mismo sentido, ha declarado que el derecho al agua tiene particularidades en relación con los pueblos indígenas y tribales, y sus derechos en cuanto a sus tierras y los recursos naturales. (Organizacion de los Estados Americanos, 2019)



Según Marisol Anglés Hernández establece que el reconocimiento del agua en el ámbito internacional “el origen del derecho al agua como derecho humano se halla en el ámbito internacional, es resultado de una serie de debates y discusiones que se llevaron a cabo en diversos foros mundiales, los que se basaron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual, aunque nos refiere expresamente a aquél, en su artículo 25 reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación; condiciones que requieren necesariamente de tener garantizado el acceso al agua salubre y en cantidad suficiente. (Ánglés Hernández, 2016)

Según José de Jesús Becerra Ramírez & Irma Salas Benítez establece que los instrumentos que se mencionan como precedentes del derecho, entre los que se encuentran: la Conferencia Internacional sobre Agua y Desarrollo Sostenible, también conocida como la Conferencia de Dublín de 1992; la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo o Cumbre de Río 1992, en el capítulo 18 del programa; la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo de 1994; el programa Hábitat de 1996; la resolución 54/175 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1999, relativa al derecho al desarrollo; la resolución 55/196 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2000, que proclamó 2003 como Año Internacional del Agua Dulce; la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002; la resolución 58/217 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2003, que declaró el Decenio Internacional para la Acción “El agua, fuente de vida”; la resolución 59/228 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2004; el proyecto de directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento E/CN.4/Sub.2/2005/25,



contenido en el informe del relator especial para el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 2005; y la decisión 2/104 del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos humanos y el acceso al agua de 2006. (Becerra Ramirez & Salas Benitez, 2016).

Según El profesor Mario Peña Chacón, nos determina que el agua es una necesidad humana indispensable para la vida, esencial para vivir con dignidad. Sin agua no hay vida posible. Se trata de un derecho humano personalísimo, urbi et orbi, erga omnes, que debe ser acatado por cualquier sociedad y todo Estado. Resulta ser una condición esencial, previa, que condiciona la existencia y el ejercicio de cualquier otro derecho humano. (Mathus Escorihuela, 2006).

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual 2015 establece La Carta de la OEA en su artículo 3 identifica a la eliminación de la pobreza crítica como parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia. Asimismo, en su artículo 34, la Carta dispone que los Estados miembros convienen en pos del desarrollo integral dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de una serie de metas básicas, entre las que se pueden mencionar a la nutrición adecuada y condiciones que hagan posible una vida sana, productiva y digna. La consecución de dichas metas depende irreductiblemente del acceso al agua apta para el consumo humano en condiciones de igualdad real para la satisfacción de los derechos humanos como punto de partida de un desarrollo integral. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).



2.2.8.1. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Según Marisol Anglés Hernández establece citando a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979, la cual señala que: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua [...]. (Ánglés Hernández, 2016).

2.2.8.2. Convención sobre de los Derechos de Niño

El artículo 24, párrafo 2(c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en el año 1989, el cual dispone: “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: [...] entre otras cosas, el suministro de agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”. (Ánglés Hernández, 2016).

2.2.8.3. Observación General N° 15

La OG 15 interpreta los artículos del PIDESC y elabora la siguiente definición: “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.” Asimismo, establece la relación entre el derecho humano al agua y otros derechos (como a la



vida digna, salud, alimentación, vivienda, por referir algunos) y desarrolla su contenido normativo, así como las obligaciones de los Estados Partes. (Anglés Hernández, 2016).

2.2.8.4. Resolución N° A/RES/64/292

A través de su resolución A/RES/64/292, aprobada el 28 de julio de 2010, reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, como sigue: 1. el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos; 2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y al saneamiento. (Anglés Hernández, 2016).

2.2.9. Relaciones del Derecho al agua con otros derechos

2.2.9.1. El Derecho al agua y el derecho a la alimentación

Según Julia Gifra Durall y Susana Beltrán García establece que como se ha señalado, la correcta comprensión del derecho a la alimentación requiere considerar también su interdependencia con otros derechos y en particular con el derecho humano al agua. Nos encontramos aquí con un derecho no regulado de forma expresa en los tratados internacionales, pero sí reconocido de forma implícita. El alto comisionado de las Naciones Unidas ha sostenido, con acierto, que el derecho al agua prioriza el uso del agua para la agricultura cuando sea necesario para prevenir el hambre, en sintonía con la Observación General N.º 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que considera que deben priorizarse, respecto de otros usos,



los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre. (Gifra Durall & Beltrán García, 2015)

Según Marisol Anglés Hernández establece que la OG 15 refiere que el agua es necesaria para producir alimentos, por lo que debe darse prioridad al acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada, indispensable para evitar el hambre y las enfermedades. Asimismo, debe asegurarse que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación, ya que de acuerdo con el PIDESC, no podrá privarse a un pueblo “de sus propios medios de subsistencia”, por lo que los Estados deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia, incluida la de los pueblos indígenas. (Anglés Hernández, 2016).

Según Adriana N. Martínez & Óscar E. Defelippe establece que el acceso humano al agua es condición previa para la realización de otros derechos humanos. En otras palabras, el derecho humano al agua está estrechamente vinculado a la satisfacción de otros derechos tales como el derecho a la vida, a la alimentación, a la salud, a la vivienda, a la educación, al trabajo, al ambiente sano y al desarrollo. El agua es necesaria para producir alimentos, para asegurar la higiene ambiental, para procurarse medios de subsistencia. De este modo, la interdependencia dichos derechos nos indica el carácter indivisible de los derechos fundamentales. (Defelippe & Martinez, 2013)

Un sector de la doctrina ha sostenido que el derecho a acceder al agua se encuadra en la categoría de Derechos Humanos, al menos como presupuesto de distintos



derechos reconocidos en acuerdos internacionales, tales como el derecho a la vida, salud, calidad de vida, alimentación adecuada, entre otros. En una palabra, el derecho a acceder al agua es un requisito previo para la realización de los demás derechos humanos.

Según la UNESCO establece que al hablar de agua y seguridad alimentaria es preciso tratar ambos elementos desde un enfoque de derechos, es decir, a partir del reconocimiento del derecho humano al agua y del derecho humano a la alimentación. En cuanto al derecho humano al agua (y saneamiento), la Asamblea General de Naciones Unidas declaró, el 28 de julio de 2010, que el acceso al agua potable y al saneamiento es un derecho humano, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha hecho una definición e interpretación del citado derecho en su Observación General número 15, según la cual, no todos los usos del agua se pueden entender protegidos por el derecho humano, sino solo los siguientes: Los usos personales y domésticos. Son los que tienen la prioridad máxima y se entienden comprendidos: a) El agua para consumo humano, destinada a la bebida y preparación de los alimentos. b) El agua para saneamiento. Se refiere a la evacuación de excretas humanas ya que el agua es necesaria dondequiera que se adopten medios de evacuación. c) El agua para la colada y el lavado de la ropa de la familia. d) El agua para la higiene personal y doméstica, destinada al aseo personal y a la higiene del hogar. Usos vinculados a garantizar el derecho a la salud, el abastecimiento de los establecimientos de salud y otros usos destinados a evitar enfermedades. (UNESCO, 2012).



2.2.9.2. El Derecho al agua y el derecho a la Vida

Según Marisol Anglés Hernández establece que, al respecto, cabe advertir que la privación de la vida no sólo deviene de acciones, sino también puede ser resultado de omisiones, entre ellas la falta de garantía del acceso al agua en cantidad y calidad suficientes. De manera que el suministro de agua potable es uno de los requisitos fundamentales para la vida humana. Sin agua, la vida no puede sostenerse más allá de unos pocos días y la falta de acceso a suministros adecuados de agua conduce a la propagación de la enfermedad, la cual puede llegar a culminar en la muerte. (Ánglés Hernández, 2016)

Según Luisa Fernanda Tello Moreno establece que el derecho a la vida, derecho supremo por excelencia, no podría ser pensado sin acceso al agua, elemento básico para el sostenimiento de la vida, ya que el ser humano necesita consumir una determinada cantidad de agua al día para recuperar la pérdida de fluidos corporales y evitar la deshidratación; el acceso al agua es un corolario del derecho a la vida, y en opinión del relator del derecho al agua es sustrato del mismo. (Tello Moreno, 2007)

Según Aniza García en su libro El Derecho Humano Al Agua establece que, según el comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ha entendido que el derecho a la vida- consagrado en el artículo 6 del Pacto- debe interpretarse en su sentido más amplio. De acuerdo con esta interpretación extensiva, el comité ha sostenido que del derecho a la vida deriva la obligación estatal de eliminar cualquier situación que lo amanece. Y en opinión del comité, ello incluye la adopción de medidas para incrementar las expectativas de vida lo que, desde luego,



implica garantizar las condiciones mínimas en materia de alimentación, abastecimiento de agua potable, vivienda digna, salubridad e higiene. De hecho, en su informe de 2005, el programa de las naciones unidas para el desarrollo puso de relieve que, al aumento en la esperanza media de vida en los países en desarrollo, ha contribuido decisivamente la mejora en el acceso al agua y al saneamiento de la población, “puesto que ello ha implicado una reducción de la amenaza de sufrir enfermedades infecciosas” (PNUD, 2005:21). En ese sentido, la eficacia del derecho a la vida depende de una serie de factores socioeconómicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de cada individuo y comunidad. Se trata de concebir el derecho a la vida no solo como garantía contra su privación ilegal, sino como el derecho de acceso a aquellos bienes y servicios imprescindibles para su conservación. Más aun, no se trata solo de garantizar la conservación de la vida, sino de que esta vida sea además una vida digna; en otras palabras, el ser humano no solo tiene derecho a vivir, sino derecho a vivir dignamente. (Garcia Morales, 2008).

2.2.9.3. El Derecho al agua y el derecho a la Salud

Según Marisol Anglés Hernández establece que, de conformidad con la OMS, la salud es el estado de completo bienestar físico, mental, espiritual, emocional y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Y para el Comité DESC: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”. Sin embargo, la falta de acceso a suministros de agua potable violenta este derecho, ya que contribuye a la propagación de las enfermedades de transmisión hídrica, como: hepatitis viral, fiebre tifoidea, cólera, tracoma, disentería y otras causantes de diarrea. Adicionalmente, se han detectado afecciones resultantes del consumo de agua con componentes



químicos, tales como arsénico, nitratos o flúor, centrándose la vulnerabilidad en las poblaciones pobres y marginadas, con mayor énfasis en los niños.⁸⁰ Por tanto, la provisión de agua potable y de saneamiento constituyen factores fundamentales para la salud de la población, especialmente la infantil, ello por la relación que existe entre la mortalidad y morbilidad de la población menor de cinco años y la incidencia de enfermedades relacionadas con el agua. (Anglés Hernández, 2016)

Según Luisa Fernanda Tello Moreno establece que su acceso se relaciona estrechamente con el derecho a la salud porque sin el acceso al agua en cantidad y calidad suficientes es imposible gozar de una buena salud, menos aún del más alto nivel posible de salud. La Observación General Número 14, relativa al derecho a la salud, establece que éste es un derecho inclusivo que abarca los principales factores determinantes de la salud como el acceso a agua limpia y potable y a condiciones sanitarias adecuadas, entre otros. La Organización Mundial de la Salud, aparte de elaborar los parámetros referentes a la cantidad mínima y calidad del agua para consumo humano, en el documento “El derecho al agua”,²⁹ ha determinado que este derecho significa una diferencia para la vida de todas las personas y ha afirmado también que, el agua, más que una comodidad o un servicio proveído sobre una base caritativa, entraña una titularidad legal. (Tello Moreno, 2007)

Según Aniza García Morales establece que, según la organización Mundial de la Salud (OMS), la salud es “es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades”; y es el artículo 12 del PIDESC el que, de manera vinculante para los estados partes, consagra el derecho de todo individuo “al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Los estados tienen, pues, la obligación de asegurar a la población las condiciones necesarias para satisfacer los niveles adecuados de salud; entonces, es fundamental



que los poderes públicos asuman que la garantía de este derecho supone la adopción de medidas de muy diversa índole, más allá de la mera atención primaria de la salud. (Pág. 28). Además, la autora concluye indicando que el agua es indispensable para la vida, es lógico reconocer el estrecho vínculo existente entre el agua potable y la salud. En efecto, la calidad del suministro de agua y de alimentos, así como de los servicios de saneamiento y de higiene pública, son determinantes para la salud. A lo largo de los siglos, muchas epidemias han estado directamente ligado a la calidad de agua. Hoy en día, las enfermedades de transmisión hídrica siguen constituyendo uno de los mayores problemas de salud de la población mundial, en particular en los países en desarrollo, en los que se estima que aproximadamente el 80% de las enfermedades, y más de un tercio de las defunciones, son consecuencia del consumo de agua contaminada. (García Morales, 2008).

2.2.9.4. El Derecho al agua y el derecho a Medio Ambiente Sano

Según Marisol Anglés Hernández establece que, en relación con el derecho al agua potable, si bien es aplicable a todas las personas, los Estados deben prestar especial atención a quienes históricamente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos. En particular, los Estados Partes deben adoptar medidas para, entre otras: Velar por la protección del acceso a las fuentes tradicionales de agua en las zonas rurales de toda injerencia ilícita y contaminación; proteger de toda transgresión y contaminación el acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales. (Ángels Hernández, 2016)



Según Luisa Fernanda Tello Moreno establece que, en cuanto a su relación con el derecho a un medio ambiente adecuado, el Segundo Informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo establece que 90 % de los desastres naturales son fenómenos relacionados con la explotación inadecuada del subsuelo, la disminución de las aguas y la deforestación. La importancia del agua para el medio ambiente es fundamental, el hombre y todas sus actividades dependen del agua dulce. Actualmente, se hace patente cierta confrontación entre la utilización de los recursos hídricos por parte de los seres humanos y la conservación del recurso; el ciclo hidrológico del agua es la base del funcionamiento de todos los ecosistemas, pero las actividades humanas, al utilizar más de un tercio del agua del ciclo hidrológico, lo han alterado gravemente, causando una considerable reducción en los volúmenes de ríos y lagos. Para gozar del derecho a un medio ambiente adecuado y ecológicamente equilibrado es preciso atender dos cuestiones: que el medio ambiente esté libre de sustancias contaminantes, y que no sea explotado de manera irracional, lo que permite un desarrollo sostenible de los ecosistemas y sus recursos. (Tello Moreno, 2007).

2.2.9.5. El Derecho al agua y el derecho a la vivienda

Según Luisa Fernanda Tello Moreno establece que el derecho a la vivienda, como el derecho a un nivel de vida adecuado, se encuentra comprendido dentro del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el acceso al agua es una condición para el disfrute del derecho a la vivienda, pues como lo señala el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General Número 7, relativa al derecho a la vivienda, una vivienda adecuada debe contar con diversos servicios considerados indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición; por tanto, todos los beneficiarios del derecho a una



vivienda adecuada deben 32 Cf. Diario de la Seguridad Alimentaria, “La FAO pide a la comunidad científica salvaguardar el agua como fuente de seguridad alimentaria” (Tello Moreno, 2007).

Según Aniza García Morales establece que, el derecho a una vivienda digna se encuentra plenamente reconocido en el PIDESC y ha sido objeto de desarrollo por parte del comité de DESC. En efecto, en su Observación General N°4, el comité se ha ocupado de determinar el contenido de este derecho, y establecer cuáles son las obligaciones que el propio pacto impone a los estados partes en esta materia. En su OG, el comité señala que tampoco el derecho a la vivienda puede interpretarse de manera restrictiva, como si solo comprendiera el simple derecho a un techo o como si el derecho a un hogar pudiera ser tratado como una mercancía. Por el contrario, en opinión del comité de DESC, una interpretación garantista debería concebirlo como el derecho a vivir en un sitio seguro, con paz y dignidad; en este sentido, el acceso a una “vivienda adecuada”, significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable. Que el acceso, al agua potable está directamente vinculado a la cuestión de la vivienda, ha sido expresamente reconocido por el comité al establecer que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. (Garcia Morales, 2008).

2.2.9.6. El Derecho al agua y el derecho a la Educación

Según Luisa Fernanda Tello Moreno la relación del agua con el derecho a la educación se da en dos ámbitos distintos. El primero tiene que ver con el derecho de



los infantes a la educación, ya que muchos de los menores de edad que habitan en zonas rurales o pertenecen a grupos marginados o en situación de pobreza extrema, al igual que las mujeres, tienen a su cargo la responsabilidad de recolectar el agua para uso familiar. Cuando las fuentes de agua no son próximas a los hogares y tienen que caminar largas distancias para la recolección, los niños encargados de esta tarea dejan de acudir a la escuela y su formación educativa se ve truncada por no contar con un acceso adecuado al agua. El segundo ámbito se refiere a la información relativa al cuidado del agua, la importancia de la higiene personal para evitar el desarrollo de enfermedades, la difusión de cuidados sanitarios y medio ambientales para proteger la salud y los ecosistemas. (Tello Moreno, 2007).

2.2.9.7. El Derecho al agua y el derecho a la Propiedad

Según Aniza García Morales establece que, la posibilidad de que exista colisión entre los derechos ha sido reconocida por la doctrina, al menos, desde la obra de Alexy (Alexy, 1997). Esta problemática, en realidad, no es exclusiva de los derechos sociales, sino que afecta al conjunto de todos los derechos. En un mundo ideal, los derechos pueden extenderse indefinidamente sin perjuicio para nadie; en el mundo real, sin embargo, dado el carácter limitado de los recursos, la maximización de los derechos implica tomar decisiones sobre qué intereses resultaran favorecidos. Recientemente Ferrajoli he expresado la tesis de que esta colisión es particularmente probable entre los que él llama "derechos patrimoniales" por su carácter excluyente y singular, y los que él considera "fundamentales". En todo caso, la aplicación de los principios de ponderación, razonabilidad y proporcionalidad exige que, dados los concretos intereses en juego que en muchas ocasiones implican la supervivencia física de los individuos y de las comunidades a que pertenecen, con carácter general deban prevalecer en el caso que nos ocupa las limitaciones al derecho de propiedad



necesarias para la satisfacción del contenido mínimo del derecho al agua. (García Morales, 2008).

2.2.10. Relación existente entre las diferentes dimensiones de los Derechos Humanos

Según Sergio Urquhart Cademartori y Daniela Mesquita Leutchuk de Cademartori establece que ya en el ámbito de la filosofía jurídica, podemos afirmar que los derechos fundamentales son en primer lugar pretensiones morales justificadas, fundamentadas sobre todo por la teoría moral, y sostenidas por valores como la libertad, la igualdad y la dignidad de las personas. En segundo lugar, para que una pretensión moral justificada constituya un derecho fundamental, necesita ser positivada como norma constitucional definidora de derechos acompañada por sus respectivas garantías. Por fin, y ahí entraría la cuestión de la inclusión social, ese derecho fundamental positivado debe estar en consonancia con la realidad social, con una mentalidad social solidaria y partidaria de los derechos, lo que se logra a través de la voluntad política, es decir, de políticas públicas abocadas a los derechos fundamentales, efectuándose una educación direccionada a los valores de la ciudadanía y preparando una mentalidad favorable a los derechos. (Urquhart Cademartori & Mesquita Leutchuk de Cademartori, 2014)

2.2.11. Contenido del Derecho al agua

Según el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas establece en su apartado segundo establece que el derecho al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas



con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002).

Según la Comisión de derechos Económicos, Sociales y Culturales definió el derecho humano al agua como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, lo cual implica únicamente el acceso al agua necesaria para la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, para mantener la vida y la salud; no así, el derecho a disponer de una cantidad ilimitada de agua. (Comision de Derechos Economicos, Sociales y Culturales, 2011)

2.2.12. Agua Suficiente

Según Carlos Plaza establece que el mandato encomendado por el Consejo de Derechos Humanos al ACNUDH limita el tipo de cuestiones que puede considerar el estudio sobre agua potable salubre y saneamiento. La expresión “agua potable salubre” abarca una cantidad limitada de agua necesaria, junto con las necesidades para el saneamiento, para usos personales y domésticos, lo que abarca agua para el consumo, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. Esos usos personales y domésticos representan una pequeñísima fracción del uso total del agua, que suele ser menor de 5%. Por consiguiente, en el estudio no se abordan otros usos domésticos del agua, tales como el agua para piscinas o jardines. El acceso al agua para otros fines, en particular la agricultura o la industria, también escapa al ámbito del estudio. El corolario directo de este enfoque es que la expresión “agua potable salubre” no se refiere a una cantidad ilimitada de agua. Si bien incumbe



a cada país determinar el volumen mínimo razonable de agua necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, las cifras suministradas en las publicaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) pueden servir de orientación útil. Por consiguiente, se necesitan entre 50 y 100 litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud. El umbral de 25 litros por persona por día representa el nivel mínimo para mantener la vida, pero esta cantidad plantea problemas de salud, ya que es insuficiente para atender las necesidades de higiene básica y consumo. En los casos de emergencia, tales como desastres naturales, conflictos o situaciones después de los conflictos, el Manual del Proyecto Esfera sugiere un abastecimiento básico de 7,5 a 15 litros mínimos por persona y por día, ya que puede no haber suficiente agua disponible para atender a todos los usos personales y domésticos. (Carlos Plaza, 2015).

Según la agencia Española de Cooperación Internacional para el desarrollo establece que el Abastecimiento de agua de manera suficiente y continua, para usos personales y domésticos (consumo, saneamiento, colada, preparación de alimentos e higiene). La cantidad mínima diaria considerada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) es de 20 litros por persona y día, pero si hay recursos hídricos suficientes, un gobierno debería asegurar en torno a 100 litros por persona y día. Esta cantidad incluye el agua necesaria para consumo humano, las prácticas de saneamiento, la higiene personal y doméstica, la colada, la preparación de alimentos y el agua necesaria para garantizar otros derechos como la alimentación, la salud, etc. (Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, 2017)

Según Organización Mundial de la Salud de 50 a 100 litros diarios por persona son suficientes para satisfacer las necesidades básicas, estableciendo en 20 litros de agua



potable por persona la cantidad mínima por debajo de la cual se entiende que no existe un abastecimiento de agua digno. (ONU-HABITAT, 2011)

Según Luisa Fernanda Tello Moreno establece que para abordar este tema, recurrimos a los estudios realizados por Peter Gliick, “Basic Water Requirements for Human Activities: Meeting Basic Needs”, y por Guy Howard y Jamie Bartram, “Domestic Water Quantity, Service Level and Health” , Siendo el agua el nutriente principal del cuerpo humano, su consumo permite la digestión, la hidratación, la absorción y el transporte de nutrientes a través del organismo, así como la eliminación de toxinas y desechos. La cantidad de agua necesaria para cubrir este requerimiento de salud y supervivencia no es igual para todos los seres humanos, depende de distintos factores como la edad, las características fisiológicas de la persona, el tipo de actividades que realice y las condiciones climáticas y ambientales a las que esté sometida. No obstante, Gleick considera un mínimo de tres litros diarios por persona como la cantidad promedio necesaria para recuperar la pérdida de fluidos del cuerpo en condiciones normales y dentro de un clima templado, mientras que Howard y Bartram especifican que tratándose de personas que realizan labores corporales en altas temperaturas, la cantidad requerida es de 4.5 litros y las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia necesitan 4.8 y hasta 5.5 litros diarios, respectivamente, para el efecto. Mientras que en los países desarrollados se utiliza un promedio de 70 litros de agua por persona al día para bañarse, personas que viven en países en desarrollo o que viven en estados de pobreza pueden llegar a destinar cinco o menos litros de agua con este fin. En este punto inciden también diversos factores y condiciones de carácter económico, social y cultural, así como los mecanismos utilizados para ello. Gleick establece como nivel básico recomendable para cubrir la higiene personal, un promedio de 15 litros de agua por persona al día, pero dentro de



este concepto sólo contempla la actividad de bañarse en tina o regadera. Por su parte, Howard y Bartram consideran dentro de su concepto de higiene personal, bañarse, lavarse las manos, lavar ropa y alimentos, pero no mencionan una cantidad mínima de agua requerida en este rubro, pues señalan que las evidencias recabadas en su investigación demuestran que para evitar enfermedades, los hábitos de higiene en los que se utiliza agua acompañada de jabón u otro elemento que actúe como agente de limpieza y la constancia en su práctica resultan más importantes que los volúmenes de agua utilizados para ello, pues el agua por sí sola no es suficiente para asegurar la higiene personal. En cuanto al saneamiento, determinar la cantidad de agua necesaria en este ámbito no es sencillo si se toma en cuenta que existen dispositivos de eliminación de residuos sanitarios que no requieren de agua para su funcionamiento, por lo que el volumen de agua requerida para este efecto puede verse ampliamente reducida, sin embargo, la disponibilidad de estas tecnologías depende también del desarrollo económico de los diferentes países y de los factores sociales y culturales específicos. Howard y Bartram señalan que aun cuando existen dispositivos de eliminación de residuos sanitarios humanos, el uso del agua es necesario y determinante para la reducción de enfermedades, sobre todo en menores de edad, pero no mencionan una cantidad de agua mínima para este fin en concreto. Gleik, por su parte, no obstante que reconoce la efectividad de los métodos de eliminación de residuos sanitarios humanos que utilizan poca, o no requieren de agua, considera 20 litros al día por persona como la cantidad recomendable para allegarse de los máximos beneficios y evitar enfermedades relacionadas con la falta de servicios adecuados de saneamiento. Para determinar la cantidad de agua necesaria para la preparación de alimentos se encuentran también diversos obstáculos, ya que la mínima cantidad de agua requerida depende de circunstancias variables como la



dieta, el alimento preparado, etcétera. Mientras Gleik establece un promedio de 10 litros de agua por persona al día como cantidad mínima para satisfacer las necesidades humanas básicas, Howard y Bartram señalan como aceptable una cantidad aproximada de dos litros. Gleik establece un abastecimiento de 50 litros de agua por persona al día como requerimiento mínimo para cubrir las necesidades humanas básicas, promedio dentro del que hay que tomar en cuenta la variabilidad del agua requerida para el funcionamiento de los distintos servicios de saneamiento. Howard y Bartram elaboran una clasificación de los niveles de los servicios de agua y determinan que un servicio intermedio equivale a contar con 50 litros de agua por persona al día disponibles en casa, cantidad considerada como suficiente para cubrir la mayoría de las necesidades de consumo, saneamiento e higiene personal, existiendo aún con esta cantidad un riesgo bajo de contraer enfermedades. Estos estudios han sido utilizados por la Organización Mundial de la Salud para el efecto de determinar la cantidad mínima de agua requerida por persona al día, y aunque existen otros documentos en los que la cantidad varía, ha sido generalmente aceptada a nivel internacional la cifra de 50 litros de agua por persona al día para cubrir las necesidades básicas de los seres humanos; es necesario precisar que de estos 50 litros de agua, la cantidad designada para beber y para preparar alimentos debe ser potable, y el resto, al menos debe ser de agua limpia, pues muchas veces sucede que aunque la cantidad de agua disponible es mayor al mínimo requerido, si ésta no es de buena calidad, se aumenta el riesgo de contraer distintos tipos de enfermedades.

2.2.13. Agua Salubre

Para Hadji Guisse establece que los Estados deberían velar por que haya agua salubre en cantidad suficiente para todas las personas, adoptando y aplicando estrategias y programas de gestión integrada de los recursos hídricos y planes eficaces de



aprovechamiento del agua, luchando contra la disminución de los recursos hídricos a causa de las extracciones, los desvíos o la construcción de embalses sin criterios de sostenibilidad, reduciendo las pérdidas en la distribución de agua y previendo mecanismos para hacer frente a situaciones de emergencia. (Guisse Hadji, 2005).

Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, agua potable salubre es el agua cuyas características microbianas, químicas y físicas cumplen con las pautas de la OMS o los patrones nacionales sobre la calidad del agua potable. (Comision Nacional de los Derechos Humanos Mexico, 2014)

Según la Revista Iberoamericana para la Investigación y el desarrollo educativo establece que el agua debe ser potable, o sea, libre de sustancias químicas que la hagan aceptable para uso personal y doméstico; no debe contener sustancias químicas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. (García Sánchez, Godínez Alarcón, Pineda Avonza, & Reyes Añorve, 2015).

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

Según la Resolución N° 64/292 establece que el agua que necesita una persona tanto para su uso personal como doméstico debe ser salubre, es decir, estar libre de micro-organismos, sustancias químicas y amenazas radiológicas que constituyan un peligro para la salud. Las medidas sobre seguridad del agua potable vienen normalmente definidas por estándares nacionales y/o locales. Las Guías para la calidad del agua



potable de la OMS proporcionan la base para el desarrollo de esos estándares nacionales que, adecuadamente ejecutados, garantizarán la seguridad del agua potable. Todas las personas tienen derecho a un saneamiento seguro y adecuado. Las instalaciones deben situarse donde pueda salvaguardarse la seguridad física de las personas. Garantizar un saneamiento seguro también requiere una educación y promoción sustancial en materia de higiene. Esto significa que las letrinas deben estar disponibles para su uso a cualquier hora del día o de la noche, y deben ser higiénicas; las aguas residuales y las deposiciones deben ser dispuestas de forma segura y se deben construir retretes para prevenir colapsos. Los servicios deben garantizar la privacidad y los puntos de agua deben posicionarse donde permitan su uso para la higiene personal, incluida la higiene menstrual. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010).

Según la Observación N° 15 el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico. (Comité de Derechos Económicos, sociales y Culturales, 2002)

Según el Folleto Informativo N° 35 establece que el agua para el uso personal y doméstico debe ser salubre y aceptable. De conformidad con la Observación general N° 15, el agua debe estar exenta de microbios y parásitos, así como de sustancias químicas y radiológicas, que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. El agua debe tener también un color, un olor y un sabor aceptables, a fin de que las personas no recurran a otras fuentes que puedan parecer más atractivas pero que estén contaminadas. Estos requisitos se aplican a todas las fuentes de



abastecimiento, como el agua corriente, el agua de cisternas, el agua comprada a un proveedor y los pozos protegidos. La salubridad del agua potable se define normalmente mediante normas nacionales y/o locales de calidad del agua potable. Las Guías para la calidad del agua potable, de la OMS, sirven de base para elaborar normas nacionales que, debidamente aplicadas, garantizan la inocuidad del agua potable. La falta de sistemas de saneamiento adecuados en muchas partes del mundo ha dado lugar a la contaminación generalizada de las fuentes de agua de las que depende la supervivencia de las comunidades. En su Observación general N° 15, el Comité subrayó que garantizar el acceso a servicios de saneamiento adecuados es uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de las reservas y los recursos de agua potable. (Alto Comisionado de Derechos Humanos , 2010).

2.2.14. Agua Aceptable

Según a Asamblea General de las Naciones Unidas establece que el agua debe presentar un color, olor y sabor aceptable para el uso personal o doméstico. Todas las instalaciones y los servicios de agua y saneamiento deben ser adecuados y sensibles a las necesidades culturales, de género, del ciclo vital y de privacidad. Un saneamiento culturalmente aceptable debe garantizar la no discriminación e incluir a los grupos más vulnerables y marginados. Esto incluye abordar asuntos tales como la construcción de letrinas separadas para hombres y mujeres que garanticen la privacidad y la dignidad. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010).

Según la agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo establece que las instalaciones y servicios de saneamiento deben ser aceptables desde el punto de vista cultural. En la mayoría de las culturas, se requerirán instalaciones separadas para hombres y mujeres en los lugares públicos, y para las niñas y los niños en las



escuelas. Los aseos de las mujeres deben prever facilidades para atender las necesidades de la menstruación. Las instalaciones deberían permitir las prácticas de higiene aceptables desde el punto de vista cultural, como lavarse las manos y la limpieza anal y genital. (Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, 2017).

Según el Centro de Estudios Constitucionales de Chile de la Universidad de Talca establece que los nuevos ODM deberían, según la relatora, tener en cuenta la cuestión de la calidad. Es decir, el agua no debe tener un olor, un color, pero debe tener un sabor aceptable para cada uso. La Organización Mundial de la Salud, determina que el agua de consumo inocua (agua potable) no ocasiona ningún riesgo significativo para la salud cuando se consume durante toda una vida, teniendo en cuenta las diferentes vulnerabilidades que pueden presentar las personas en las distintas etapas de su vida.

2.2.15. Agua Físicamente Accesible

Según la Observación General N° 15 establece que La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: I) Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los



servicios e instalaciones de agua. II) Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto. III) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos., IV) Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

Según la Asamblea General de las Naciones Unidas establece que todas las personas tienen derecho a unos servicios de agua y saneamiento físicamente accesibles, que se encuentren dentro o en las inmediaciones de su hogar, su lugar de trabajo o las instituciones educativas o de salud. Unos ajustes relativamente pequeños a los servicios de agua y saneamiento pueden garantizar que las necesidades de las personas con discapacidad, los ancianos, las mujeres y los niños sean tenidas en cuenta, mejorando así la dignidad, la salud y sobre todo la calidad de vida de todo el mundo. Según la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1.000 metros del hogar y el tiempo de recogida no debe superar los 30 minutos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010).

Según Jonathan Max Granados Gálvez establece que la accesibilidad: El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. (Granados Gálvez, 2009)



Según la Agencia Española de Cooperación Internacional para el desarrollo establece que los servicios e instalaciones de agua y saneamiento deben estar en el interior de cada hogar, institución educativa y de salud, lugar de trabajo, o en su cercanía más inmediata. Además de la distancia adecuada entre la fuente de agua y el lugar de consumo, la accesibilidad implica también la garantía de la seguridad física. De acuerdo con la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1.000 metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los 30 minutos. (Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, 2017)

Según el folleto N° 35 establece que los grifos de agua deben ser físicamente accesibles y estar al alcance de todos los sectores de la población, teniendo en cuenta las necesidades de determinados grupos, como las personas con discapacidad, las mujeres, los niños y los ancianos. Aunque el derecho al agua no significa que todos deban tener acceso a agua y servicios de saneamiento dentro del hogar, sí presupone que estos servicios se encuentren en las cercanías o a una distancia razonable de la vivienda. También debería haber agua y servicios de saneamiento en las escuelas y los hospitales, los lugares de trabajo, los centros de detención y los campamentos de refugiados y de personas internamente desplazadas. Puesto que la cantidad de agua a que se tiene acceso cada día depende en gran medida de la distancia a la que está la fuente de agua y del tiempo que se tarda en recorrerla, se considera razonable una distancia que permita a todos recoger suficiente agua para cubrir los usos personales y domésticos. Según la OMS, para tener un acceso básico a 20 litros de agua por día la fuente debe estar a no más de 1.000 m del hogar y el tiempo necesario para ir a buscar agua no debe exceder de 30 minutos. Cuando hay agua corriente en las viviendas, el acceso es óptimo y es probable que se disponga de por lo menos 100



litros por persona al día. A este respecto, el PNUD confirma en su Informe sobre Desarrollo Humano 2006 que el abastecimiento regular de agua corriente limpia en el hogar es la forma óptima de suministro para el desarrollo humano. El acceso a un abastecimiento regular de agua en la vivienda también evita a las mujeres y los niños tener que dedicar tiempo y energía física a ir a recoger agua a fuentes distantes. (Alto Comisionado de Derechos Humanos, 2010)

Según la Resolución N° 24/18 elaborado por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece que el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana.

2.2.16. Disponibilidad de agua

Según la Observación General N° 15 establece que la disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo. (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002).

Según Adriana N. Martínez y Oscar E. Defelippe establece que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable y asequible para el uso personal y doméstica. Veamos, entonces, el contenido mínimo



del derecho al agua a partir de los elementos enunciados en la definición. La disponibilidad del agua supone un abastecimiento continuo y suficiente para los usos personales y domésticos¹. Entre ellos, quedan comprendidos el consumo por boca, el lavado de la ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y del hogar. (Defelippe & Martinez, 2013)

Según Marisol Anglés Hernández establece que Visto desde el espacio, la Tierra es un planeta azul, ello debido a que el 70% de su superficie es agua; sin embargo, sólo el 2.5% de toda el agua del mundo es dulce; de esta cantidad, casi 80% se encuentra congelada en capas de hielo y glaciares, y del resto, la mayor parte está en el subsuelo, por lo que apenas el 1% de toda el agua en la Tierra es de disposición accesible para los seres vivos que habitan la superficie terrestre.² Debido a que se trata del elemento esencial para la vida y el desarrollo de los seres humanos, así como para su bienestar y salud, históricamente los pueblos se han asentado en los márgenes de los ríos y cuencas hídricas. (Ánglés Hernández, 2016).

2.2.17. Calidad de agua

Según la Observación General N° 15 establece que el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico. (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002)

Según MC. Gabriela Monforte García y Dr. Pedro Cesar Cantú Martínez establece que en general, calidad del agua significa la condición para que pueda ser utilizada



para usos concretos por ejemplo para consumo humano debe estar libre de microorganismos, sustancias químicas o sustancias radiactivas además con olor, color y sabor aceptables. (Monforte Garcia & Cantú Martínez, 2009).

2.2.18. Mecanismos de protección del Sistema Interamericano

Según Germana Aguilar Rebeiro Do Nascimento establece que, con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en las Américas, la Convención instrumentalizó su actuación a partir de dos órganos competentes para conocer las violaciones de los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El sistema interamericano está dotado así de una estructura atípica, bicéfala, a través de la cual el control del respeto de los derechos humanos por los Estados Partes es ejercido por una Comisión y una Corte. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1959 en Santiago de Chile durante la V Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, a partir de la Resolución VIII. Ella inició sus operaciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto que afirmaba que su función sería promover los derechos establecidos tanto en la Carta de la OEA, como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (Rebeiro do Nascimento, 2018).

2.2.19. Jurisprudencia Internacional del Agua

Según Germana Aguilar Rebeiro Do Nascimento establece que, en el ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible observar que no hay referencia expresa al derecho humano al agua, por no haber existido, en el marco del sistema interamericano, el reconocimiento explícito de ese derecho, como ya se ha examinado. Sin embargo, a partir de la jurisprudencia



de la Corte, se constata que ésta hace alusión al acceso al agua. De hecho, cuando la Corte desarrolla el contenido de otros derechos humanos expresamente reconocidos en los instrumentos interamericanos, ella se refiere al acceso al agua por entender que su satisfacción guarda relación con tales derechos. De acuerdo con el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2015, se verifica, en el contexto de la Corte, el desarrollo progresivo de jurisprudencia que aborda el acceso al agua, habiendo importantes decisiones que destacan la obligación del Estado de garantizar el acceso al agua sin discriminación, a saber: las decisiones relativas a los detenidos y las decisiones relativas a las comunidades indígenas. Para Guerra, estas decisiones se basan a partir de la interpretación evolutiva y teleológica de reglas convencionales junto con el entorno sociológico en que se produce la violación de derecho, por lo que sostiene que el principal valor de esas sentencias es que su naturaleza interpretativa favorece la delimitación de conceptos y de los derechos. Tales decisiones serán analizadas a continuación. Es interesante destacar que aunque representen progresos, aún hay mucho trabajo por hacer. De hecho, es primordial reconocer el acceso al agua como un derecho humano, ya que ayudaría tanto a centrar la atención en el estado de la gestión del agua y en establecer prioridades en las políticas como a garantizar un universal acceso a un agua limpia y de calidad. (Rebeiro do Nascimento, 2018).

2.2.20. Observación General N° 15

Según Aniza García establece que para la adecuada configuración legal fortalece la eficacia del derecho y favorece su pleno ejercicio, entre otras razones, porque los tribunales parecen más receptivos a las obligaciones legales específicas, que al amplio marco de las normas constitucionales o internacionales. En cuanto a la orientación que debe tener el desarrollo legislativo en materia de derecho al agua, el



comité de DESC ha establecido los lineamientos generales, sobre todo, en su OG 15. Así, aunque dentro de ciertos límites el legislador tiene un margen de discreción para configurar el derecho y determinar según las circunstancias específicas cuales son las medidas más oportunas para lograr su plena realización, el propio PIDESC impone a los estados las obligaciones de implementar mecanismos que resulten adecuados para que toda persona disfrute del derecho al agua, lo antes posible. De hecho “deberán examinarse la legislación, las estrategias y las políticas existentes para determinar que sean compatibles con las obligaciones relativas al derecho al agua, y deberán derogarse, enmendarse o cambiarse las que no sean congruentes con las obligaciones dimanantes del pacto” (OG 15, 2002, Pág. 45-46). Estas obligaciones internacionales suponen para el estado la adopción de un plan o programa de acción nacional que garantice el ejercicio del derecho al agua. Según el comité, la regulación de los recursos hídricos deberá fundarse en los principios de derechos humanos; incorporar todos los elementos de este derecho y las obligaciones que de los mismos deriven; establecer objetivos claros; fijar metas concretas y plazos para su consecución; formular políticas adecuadas de conformidad con los indicadores correspondientes, señalar instituciones específicas como responsables de la consecución del derecho, determinar los recursos disponibles para su realización y asignarlos debidamente a las instituciones encargadas; establecer mecanismos de rendición de cuentas para asegurar la aplicación de estas medidas, y procurar la asistencia técnica y la cooperación de los organismos especializados. (OG. 15, 2002; Pág. 47). Precisamente con base en los principios de rendición de cuentas, transparencia e independencia del poder judicial, los estados partes deberán aprobar un marco legislativo que facilite la puesta en práctica de las estrategias nacionales en materia de recursos hídricos. Dicha legislación deberá incluir los objetivos o metas



para alcanzar; los plazos para su consecución y los medios a utilizar; las vías de colaboración entre órganos públicos, sociedad civil, sector privado y organizaciones internacionales; las instituciones encargadas del proceso y los mecanismos de vigilancia, así como los procedimientos de reclamación y, en su caso, de reparación. Asimismo, deberá preverse el sistema de coordinación entre autoridades nacionales, regionales y locales, a fin de conciliar las políticas relacionadas con el agua. Pero aun cuando la responsabilidad de hacer efectivo el derecho al agua se haya delegado en las autoridades regionales y locales, el estado seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones internacionales; por tanto, deberá velar por que las autoridades correspondientes tengan a su disposición recursos suficientes para mantener y ampliar los servicios e instalaciones de agua (OG. 15, 2002; Pág. 49-51). Además, la propia OG 15, exige a los estados un desarrollo legislativo que garantice el igual disfrute del derecho al agua. En este sentido el comité alude a la discriminación derivada de una distribución inadecuada de los recursos hídricos; por ejemplo, la que pudieran ocasionar ciertas inversiones que supongan un beneficio desproporcionado obtenido con la explotación abusiva de los servicios de suministro de agua, en favor de una pequeña fracción privilegiada de la población. En definitiva, los recursos deben invertirse en servicios e instalaciones que redunden en beneficio del más amplio sector de la población y atienda las necesidades de los grupos más vulnerables. En particular, se deberá prestar atención a los individuos y grupos que tradicionalmente han enfrentado dificultades para ejercer su derecho al agua, como las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos. (Garcia Morales, 2008).

2.2.21. Obligaciones de los estados partes respecto al derecho al agua



2.2.21.1. Obligaciones legales de carácter general

Según la Observación General N° 15 establece a) que si bien el Pacto prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas por lo que respecta al derecho al agua, como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (párr. 2, art. 2) y la obligación de adoptar medidas (párr. 1, art. 2) en aras de la plena realización del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho al agua. b) Los Estados Partes tienen el deber constante y continuo en virtud del Pacto de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho al agua. La realización de ese derecho debe ser viable y practicable, ya que todos los Estados Partes ejercen control sobre una amplia gama de recursos, incluidos el agua, la tecnología, los recursos financieros y la asistencia internacional, como ocurre con todos los demás derechos enunciados en el Pacto; c) Existe una fuerte presunción de que la adopción de medidas regresivas con respecto al derecho al agua está prohibida por el Pacto; Si se adoptan medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte demostrar que se han aplicado tras un examen sumamente exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en el contexto de la plena utilización del máximo de los recursos de que dispone el Estado Parte. (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002).

2.2.21.2. Obligaciones legales específicas

Obligación de respetar



Según la Observación General N° 15 establece que la obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o mediante el empleo y los ensayos de armas, y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario. (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002).

Según el Folleto N° 35 establece que la obligación de respetar exige a los Estados que se abstengan de obstaculizar directa o indirectamente el goce del derecho al agua. Por ejemplo, los Estados deberán abstenerse de: contaminar los recursos hídricos; efectuar cortes arbitrarios e ilegales de los servicios de agua y saneamiento; reducir el suministro de agua potable a los asentamientos precarios para satisfacer la demanda de las zonas más ricas; destruir los servicios y la infraestructura de abastecimiento de agua como medida punitiva durante un conflicto armado; o agotar los recursos de agua que los pueblos indígenas utilizan para beber. (Alto Comisionado de Derechos Humanos , 2010).

Según Francisco Manuel Silva Ardanuy establece que la obligación de respetar o abstenerse de obstaculizar el ejercicio del derecho, que implica no sólo evitar toda actividad que limite el acceso al agua en condiciones de igualdad, sino abstenerse de intervenir arbitrariamente en los sistemas tradicionales de distribución y de contaminar el agua. (Silva Ardanuy, 2013).



Obligación de Informar

Según Aniza García establece que al Agua establece que el acceso a la información presenta una faceta de marcado carácter público, social o colectivo. Constituye un mecanismo para reformular la relación entre Estado y ciudadanos, actuando como instrumento de control institucional, tanto frente a autoridades públicas como frente a agentes privados cuya situación de poder poner en riesgo bienes tales como la vida, la salud o la propiedad. debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. (Garcia Morales, 2008)

Según Abramovich, Victor y Courtis, en su libro los derechos sociales como derechos exigibles la publicidad de las leyes, disposiciones y actos administrativos, hace posible el control ciudadano de las políticas públicas; pero en materia económica y social, es igualmente necesario que el Estado ponga a disposición de la ciudadanía aquellos datos e indicadores que revelen la situación de los diversos sectores, así como el contenido de las políticas públicas proyectadas o desarrolladas, con expresa mención de sus fundamentos, objetivos, plazos de realización y recursos involucrados. En esta medida, el acceso a la información es un presupuesto indispensable para examinar las medidas adoptadas por el Estado y determinar si efectivamente tales medidas cumplen con la exigencia de utilizar hasta el máximo de los recursos disponibles; con la obligación de progresividad; con el carácter “apropiado” de los medios adoptados, y con el objetivo de alcanzar la plena vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales.

Obligación de proteger

Según la Observación General N° 15 establece que la obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute



del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua. Cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados Partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables. Para impedir esos abusos debe establecerse un sistema normativo eficaz de conformidad con el Pacto y la presente Observación general, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento. (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002).

Según el folleto informativo N° 35 establece que la obligación de proteger exige a los Estados que impidan a terceros toda injerencia en el disfrute del derecho al agua. Los Estados deberían adoptar legislación u otras medidas para asegurarse de que los agentes privados —por ejemplo, la industria, los proveedores de agua u otras personas— acaten las normas de derechos humanos relacionadas con el derecho al agua. Por ejemplo, los Estados deberían adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que terceros no efectúen cortes arbitrarios e ilegales de los servicios de agua y saneamiento; las comunidades estén protegidas contra la extracción insostenible, por terceros, de los recursos de agua que necesitan para beber; la seguridad física de las mujeres y los niños no se vea amenazada cuando van



a recoger agua o utilizan servicios de saneamiento situados fuera del hogar; las leyes y prácticas relativas a la propiedad de la tierra no impidan a las personas y las comunidades acceder a agua potable; y los terceros que controlen o administren los servicios de abastecimiento de agua no comprometan el acceso físico asequible y en condiciones de igualdad a una cantidad suficiente de agua potable. (Alto Comisionado de Derechos Humanos, 2010)

Obligación de Cumplir

Según la Observación General N° 15 establece que la obligación de cumplir se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados Partes también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición. Los Estados Partes deben adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre. Entre esas estrategias y esos programas podrían figurar: a) reducción de la disminución de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; b) reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos; c) vigilancia de las reservas de agua; d) seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice el acceso al agua potable; e) examen de las repercusiones



que puedan tener ciertas medidas en la disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales, tales como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad; f) aumento del uso eficiente del agua por parte de los consumidores; g) reducción del desperdicio de agua durante su distribución; h) mecanismos de respuesta para las situaciones de emergencia; e i) creación de instituciones competentes y establecimiento de disposiciones institucionales apropiadas para aplicar las estrategias y los programas. (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002)

Según el Folleto Informativo N° 35 La obligación de realizar exige a los Estados que adopten medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacer plenamente efectivo el derecho al agua. Los Estados deben, entre otras cosas, adoptar una política nacional sobre los recursos hídricos que dé prioridad en la gestión del agua a los usos personales y domésticos esenciales; defina los objetivos de la extensión de los servicios de abastecimiento de agua, centrándose en los grupos desfavorecidos y marginados; determine los recursos disponibles para cumplir esos objetivos; especifique la forma más rentable de utilizarlos; indique las responsabilidades y los plazos para llevar a la práctica las medidas necesarias; y vigile los resultados, garantizando una reparación adecuada en caso de violación. En virtud de la obligación de realizar, los Estados deben también, progresivamente y en la medida que lo permitan los recursos disponibles, hacer extensivos los servicios de agua y saneamiento a los grupos vulnerables y marginados, aumentar la asequibilidad de los servicios de agua y saneamiento, y velar por una educación apropiada sobre el uso correcto del agua y



los servicios de saneamiento, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir al mínimo el desperdicio. (Alto Comisionado de Derechos Humanos , 2010).

2.2.21.3. Obligaciones Internacionales

Según Observación General N° 15 establece que el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 23 del Pacto imponen a los Estados Partes la obligación de reconocer el papel fundamental de la cooperación y la asistencia internacionales, y de adoptar medidas conjuntas o a título individual para lograr el pleno ejercicio del derecho al agua. Para cumplir sus obligaciones internacionales en relación con el derecho al agua, los Estados Partes tienen que respetar el disfrute del derecho en otros países. La cooperación internacional exige que los Estados Partes se abstengan de cualquier medida que obstaculice, directa o indirectamente, el ejercicio del derecho al agua potable en otros países. Las actividades que se emprendan dentro de la jurisdicción de un Estado Parte no deben privar a otro Estado de la capacidad de asegurar que las personas en su jurisdicción ejerzan ese derecho. Los Estados Partes deberán abstenerse en todo momento de imponer embargos o medidas semejantes que impidan el suministro de agua, así como de los bienes y servicios esenciales para garantizar el derecho al agua. El agua no debe utilizarse jamás como instrumento de presión política y económica. A este respecto, el Comité recuerda su posición, expresada en su Observación general N° 8 (1997), sobre la relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales. (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002)

Según Aniza García establece que, en primer término, los principios de Limburgo confirman la indivisibilidad e interdependencia entre los distintos grupos de derechos, y establecen que independientemente del modelo económico imperante, es



posible llevar a cabo satisfactoriamente la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, siempre que el Estado muestre verdadera voluntad de cumplir de buena fe con sus obligaciones internacionales en esta materia. Pero, además, se reconoce la necesidad de que, tanto las ONG's como los distintos sectores de la población, participen activamente en las políticas y programas dirigidos a la promoción e implementación de estos derechos, y de que estos estén orientados a atender, en principio, las demandas más urgentes, es decir, las de los grupos menos favorecidos. Concretamente respecto de la obligación que el artículo 2.1 del PIDESC impone a los estados partes- adoptar medidas adecuadas para la realización de los derechos, incluida la adopción de leyes- los principios de Limburgo aclaran que algunas medidas legislativas, deben implementarse también medidas administrativas, económicas, judiciales, sociales y educativas, según lo exigía la naturaleza de cada derecho. En todo caso, las medidas adoptadas deben ser sometidas al Consejo Económico y Social (ECOSOC)-órgano principal de NU- para que con ayuda del comité DESC, determine su mayor y menor adecuación. Otra importante guía para determinar cuáles son exactamente las obligaciones que a nivel interno cada estado debe asumir en materia de derechos económicos y sociales, son las líneas generales sobre violaciones de estos derechos, adoptados en 1998 por otro grupo de expertos reunido en Maastricht. De hecho, son estas directrices las que desglosan el deber de los derechos económicos y sociales, en tres tipos de obligaciones: respetarlos, protegerlos y satisfacerlos. A grandes rasgos, la obligación de respeto prohíbe al estado interferir en el disfrute de los derechos económicos y sociales por parte de los individuos. La obligación de protección implica que el estado debe asegurarse de que los derechos no sean vulnerados por terceros. Para la satisfacción de estos derechos, el estado está obligado adoptar medidas legislativas, administrativas,



presupuestarias, judiciales o cualesquiera otras, destinadas a su realización. Además, de conformidad con los numerales 7 y siguientes de la parte segunda de las Directrices de Maastricht, las obligaciones estatales pueden ser, a su vez, de conducta o de resultado. Las primeras requieren del estado acciones positivas para lograr el pleno goce de los derechos. Las segundas, le exigen alcanzar objetivos específicos para satisfacer estándares determinados. Pero si bien el estado goza de un margen de discrecionalidad respecto de los medios a utilizar para dar cumplimiento a sus obligaciones, deberá comprobarse que efectivamente sus actuaciones están dirigidas a la plena implementación de los derechos. (Garcia Morales, 2008).

2.2.22. Regulación Internacional Vigente

Según Andrea Paola Neirot establece que el derecho internacional humanitario y el derecho ambiental también protegen expresamente el acceso al agua potable y el saneamiento. Los Convenios de Ginebra (1949) y sus Protocolos adicionales (1977) destacan la importancia fundamental del acceso al agua potable y el saneamiento para la salud y la supervivencia en los conflictos armados internacionales y no internacionales. El Protocolo relativo al agua y la salud del Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales, de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas de 1992, dispone que los Estados partes deben adoptar medidas apropiadas para asegurar el acceso a agua potable y saneamiento, y proteger los recursos hídricos utilizados como fuentes de agua potable contra la contaminación. El Convenio africano sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales (2003) también establece que los Estados contratantes se esforzarán por garantizar a sus poblaciones un suministro suficiente y continuo de agua adecuada. A su vez, otros



instrumentos jurídicos reconocieron en forma implícita este derecho, entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la Cumbre de la Tierra de 1992 y el Comentario General sobre el Derecho a la Salud del año 2000. (Paola Neirot, 2018)

La Organización Mundial de la Salud elabora normas internacionales relativas a la calidad del agua y la salud de las personas en forma de guías en las que se basan reglamentos y normas de países de todo el mundo, tanto en desarrollo como desarrollados. En mayo de 2011, la OMS hizo un llamado a sus países miembros para garantizar “que las estrategias de salud nacionales contribuyan al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en materia de agua y saneamiento, al tiempo que apoyen la progresiva realización del derecho humano al agua y al saneamiento” (Organización Mundial de la Salud, 2011).

2.2.23. Violaciones del derecho al agua

Según la Observación General N° 15 establece una serie de ejemplos que ilustran los niveles de obligación: a) Las violaciones de la obligación de respetar se desprenden de la interferencia del Estado Parte con el derecho al agua. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas) la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua; ii) los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua; y iii) la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del humano. b) Las violaciones de la obligación de proteger dimanar del hecho de que un Estado no adopta todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho al agua por terceros. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas: i) no promulgar o hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la



contaminación y la extracción no equitativa del agua; ii) no regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua; iii) no proteger los sistemas de distribución de agua (por ejemplo, las redes de canalización y los pozos) de la injerencia indebida, el daño y la destrucción; y c) Las violaciones de la obligación de cumplir se producen cuando los Estados Partes no adoptan todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute del derecho al agua. Los siguientes son algunos ejemplos: i) no adoptar o ejecutar una política nacional sobre el agua encaminada a garantizar a todos el derecho al agua; ii) asignar fondos insuficientes o asignarlos en forma incorrecta, con el resultado de menoscabar el disfrute del derecho al agua por personas o grupos, especialmente los vulnerables o marginados; iii) no vigilar el grado de realización del derecho al agua a nivel nacional, por ejemplo estableciendo indicadores y niveles de referencia; iv) no adoptar medidas contra la distribución no equitativa de las instalaciones y los servicios de agua; v) no establecer mecanismos de socorro de emergencia; vi) no lograr que todos disfruten del derecho al agua en el nivel mínimo indispensable; vii) el hecho de que un Estado no tenga en cuenta sus intenciones jurídicas internacionales con respecto al derecho al agua al concertar acuerdos con otros Estados internacionales. (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002)

2.2.24. Reconocimiento Constitucional del agua en el Perú

Nuestra carta Magna reconoce al derecho al agua en el 7-A. Este precepto reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. Asimismo, impone el deber al Estado de garantizar este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos, mediante la ley N° 30588 de fecha 22 de junio de 2017.

2.2.25. Jurisprudencia Vinculante en el Tribunal Constitucional



Según la sentencia del tribunal constitucional Exp. N° 06534-2006-PA/TC establece que: El derecho al agua potable, a la luz del contexto descrito supone primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización al Estado fundamentalmente corresponde promover. Su condición de recurso natural esencial, lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia de dicho elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aún aquellas otras que sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia. (Tribunal Constitucional del Perú, 2006)

Según la sentencia del tribunal constitucional Exp. N° 6546-2006-PA/TC establece que su aparta novena que por lo que respecta a la posición del individuo en cuanto beneficiario del derecho fundamental al agua potable, el estado se encuentra en la obligación de garantizarle cuando menos tres cosas esenciales: El acceso, la calidad y la suficiencia. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata por consiguiente de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario. (Tribunal Constitucional del Perú, 2006)

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis General

La falta acceso al agua en la APV Qhapañan del distrito del Cusco afecta el derecho fundamental al agua consagrado en el Art. 7-A de la constitución Política del Perú.



2.3.2. Hipótesis Específica

La falta de salubridad en el agua que consumen los pobladores de la APV Qhapañan del distrito del Cusco afecta significativamente al derecho fundamental el agua consagrado en el Art. 7-A de la constitución Política del Perú.

2.4. Variables

Variable 1

Derecho Fundamental al Agua (Art. 7-A de la Constitución Política del Perú)

- Características del derecho fundamental al agua
- Contenido del derecho al agua
- Naturaleza del derecho al agua

Variable 2

Falta de acceso al agua en la APV Qhapañan del distrito del Cusco.

- Acceso al agua en el Perú
- Entidades de manejo del agua.

2.5. Definición de Términos

2.5.1. Agua Tratada

Según el reglamento de la Calidad del Agua para consumo Humano que es toda agua sometida a procesos físicos, químicos y/o biológicos para convertirla en un producto inocuo para el consumo humano.



2.5.2. Agua de consumo humano

Según el reglamento de la Calidad del Agua para consumo Humano establece que es agua apta para consumo humano y para todo uso doméstico habitual, incluida la higiene personal.

2.5.3. Agua cruda

Según el reglamento de la ley marco de la Gestión y prestación de los servicios saneamiento establece que es agua en su condición natural, que no ha recibido ningún tratamiento

2.5.4. Agua Potable

Según el reglamento de la ley marco de la Gestión y prestación de los servicios saneamiento establece que agua potable es aquella agua apta para el consumo humano, de acuerdo con los requisitos físicos, químicos y microbiológicos establecidos por la normativa vigente.

2.5.5. Zona Periurbana

Según el reglamento de la ley marco de la Gestión y prestación de los servicios saneamiento establece que es la zona ubicada en el límite de la zona urbana consolidada, cuya solución para el acceso a los servicios de saneamiento puede incluir opciones tecnológicas convencionales o tecnológicas no convencionales.

2.5.6. Prestador de Servicios

Según el reglamento de la ley marco de la Gestión y prestación de los servicios saneamiento establece que es la persona jurídica constituida según las disposiciones establecidas en la Ley Marco y en el presente Reglamento, cuyo objeto es prestar los servicios de saneamiento a los usuarios, a cambio de la contraprestación



correspondiente. Para efectos de la regulación económica, se entiende por prestadores de servicios a los señalados en el párrafo 68.3 del artículo 68 de la Ley Marco.

2.5.7. Plan Nacional de Saneamiento

Principal instrumento de planeamiento estratégico sectorial para el logro de la política pública del sector que contiene, entre otros, los objetivos, estrategias y metas, así como los programas, inversiones y fuentes de financiamiento orientados a alcanzar la cobertura universal de los servicios de saneamiento.

2.5.8. Inclusión social

Los planes, programas y actuaciones del Estado en todos sus niveles y sectores de gobierno se enmarcan en la política de promoción del desarrollo e inclusión social, incidiendo especialmente en la reducción de la brecha de infraestructura de los servicios de saneamiento y el acceso de la población de escasos recursos, especialmente del ámbito rural, a dichos servicios, en condiciones de eficiencia, sostenibilidad y calidad.

2.5.9. Agua Recreativa

Las aguas residuales son cualquier tipo de agua cuya calidad se vio afectada negativamente por influencia antropogénica. Las aguas residuales incluyen las aguas usadas, domésticas, urbanas y los residuos líquidos industriales o mineros eliminados.



CAPITULO III

METODO

3.1. Enfoque de la Investigación y Población:

Enfoque de Investigación	Investigación Cualitativa: Con la presente investigación se pretende explicar el problema de la vulneración del derecho fundamental al agua en la A.P.V Qhapañan del Distrito del Cusco, a través de análisis de encuestas, entrevistas y documentos; tomados al azar por conveniencia
Población	El trabajo de investigación centra A.P.V Qhapañan del distrito del Cusco, en el periodo setiembre a noviembre del 2019.

Fuente: Elaboración Propia



3.2. Diseño de Metodológico

Nivel de Investigación	Nivel Explicativo: Con el presente estudio podemos conocer el porqué de la vulneración del derecho fundamental al agua en la A.P.V Qhapañan.
Tipo de Investigación:	Investigación Aplicada: Bajo un estudio y desarrollo del problema abordado en la investigación se busca encontrar un objetivo en concreto
Tipo de Investigación Jurídica	Socio Jurídica: El trabajo de investigación centra su estudio en el derecho humano al agua, desarrollando temas que nos permitan verificar cual es el contenido de este y cuando existe vulneración en el acceso al derecho investigado, permitiendo que la sociedad en general pueda tener un conocimiento del derecho al agua

Fuente: Elaboración Propia

3.3. Técnicas e Instrumentos de recolección de Datos

Técnica	Instrumento	Unidad de Observación
Encuestas	Guía de Encuestados	Pobladores de la Comunidad A.P.V Qhapañan del distrito, provincia y departamento de Cusco
Entrevistas	Guía de Entrevistados	-Ingeniero Químico -Abogado especialista en materia de Derecho Ambiental.



		-Representante de Entidad Prestadora de Servicios SEDACUSCO S.A. - Representante del Ministerio de Salud-DIRESA CUSCO
Grabación	Ficha de Transcripción de audios	Ingeniero Químico -Abogado especialista en materia de Derecho Ambiental. -Representante de Entidad Prestadora de Servicios SEDACUSCO S.A. - Representante del Ministerio de Salud-DIRESA CUSCO

Fuente: Elaboración Propia



CAPITULO VI

ANÁLISIS Y RESULTADOS

4.1. Introducción

En la realización del presente trabajo de investigación, se tiene las encuestas practicadas a la población de la A.P.V. QHAPANAN del distrito, provincia y departamento de Cusco, que estuvo dirigido a los jefes de familia de dicho lugar, teniendo un total de 30 encuestados, quienes otorgaron sus respuestas a las preguntas formuladas, con la finalidad de denotar la vulneración del derecho fundamental al agua en el lugar de investigado.

A partir de la obtención de las repuestas de los encuestados, se realizó un trabajo porcentual mediante la utilización de tablas y gráficos para la mejor comprensión del trabajo desarrollado, pero además de estos datos se efectuó la contrastación con el marco teórico debido a que el trabajo de investigación es de carácter mixto y socio-jurídico.

Una vez concluido con el desarrollo de las encuestas, se prosiguió a realizar la interpretación de las entrevistas practicadas a los distintos profesionales de la materia del agua, quienes tienen un mayor conocimiento en el tema investigado, con la finalidad de poder corroborar los objetivos planteados en el presente trabajo.



4.2. Primer análisis y resultados

Las encuestas realizadas a los jefes de familia de la A.P.V. QHAPANAN, tienen como finalidad verificar la vulneración del derecho fundamental al agua en dicho lugar de investigación, el cual contrasta con los objetivos planteados en el proyecto de investigación.

Es por eso, que se dividen en tres grupos de preguntas, el cual el primero contiene preguntas de carácter general, destinadas a recabar datos importantes de los encuestados y como también especificaciones de la situación de poblacional de la A.P.V. QHAPANAN, en cuanto al segundo grupo, estas preguntas están destinadas a probar la existencia de la vulneración del derecho fundamental al agua y el tercer grupo, contiene preguntas que tienen incidencia con los derechos conexos al derecho al agua.

Cada pregunta formulada contiene de 4 a 5 alternativas, que se encuentran planteadas de acuerdo a la situación de la descripción problemática, el cual también permite una amplia variedad en las respuestas de los entrevistados.

4.2.1. Ficha De Análisis I

a) Pregunta N° 1

Tabla 1: *Personas Integrantes del grupo familiar*

¿Cuál es el número de integrantes de			
1	su familia?	Población	Porcentaje
a)	1- 3 personas	19	63%
b)	4-6 personas	7	23%
c)	6-9 personas	4	13%
d)	N/A	0	0%
TOTAL		30	100%

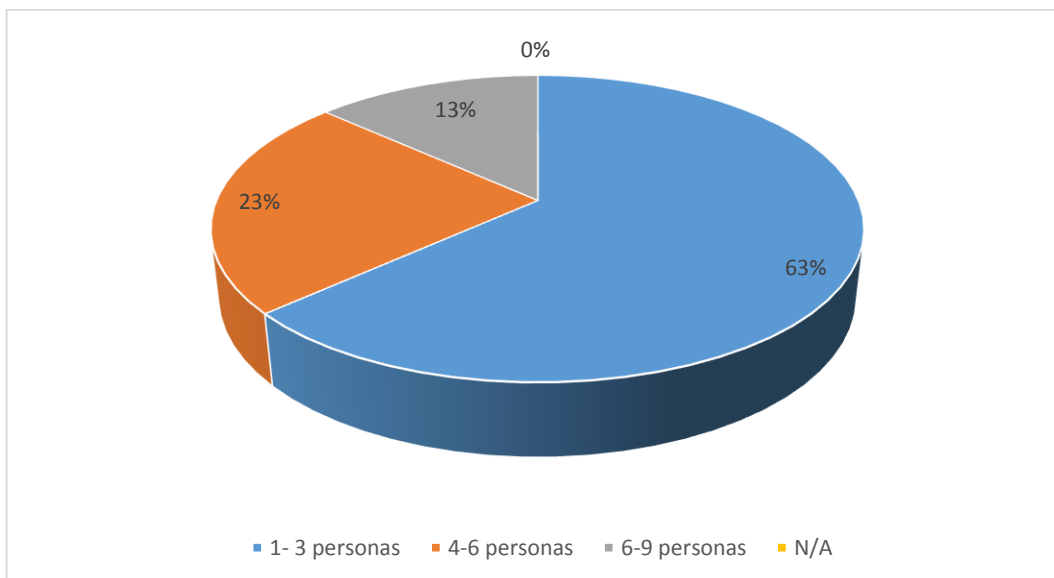


Grafico 1: Miembros del grupo familiar

INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

Del número de encuestados se tiene que el 63% de pobladores de la A.P.V. Qhapañan indicaron que su familia está integrada de 1 a 3 personas, el 23% indicaron que está integrado por 4 a 6 personas y el 13% de los encuestados indicaron está integrado por 6 a 9 personas, siendo entonces que el intervalo mayoritario de personas que integran un grupo familiar en el lugar de investigación es de 1 a 3 personas, este porcentaje nos hace referencia a que los pobladores de la A.P.V. Qhapañan, se encuentra viviendo con su familia en dicho lugar, por lo tanto al ser el agua un derecho y un recurso para la vida como lo establece Según Ediltrudis León Farías y Herbert Pacheco De La Jara Es un elemento básico para la vida; A veces se cree que nunca se va a acabar; Sin embargo, el agua está disminuyendo en la naturaleza y Es un bien económico y social. (León Farias & Pacheco de la Jara, 2010), su tutela y distribución debe ser trascendental ya que no hablamos de una población mínima, sino de familias completas.

b) Pregunta N° 2

Tabla 2: Resultado de la cantidad de hijos que tienen las personas encuestadas.

2	¿Cuántos hijos menores de edad tiene?	Población	Porcentaje
a)	1- 2 hijos	9	30%
b)	3-5 hijos	13	43%
c)	6-8 hijos	5	17%
d)	N/A	3	10%
TOTAL		30	100%

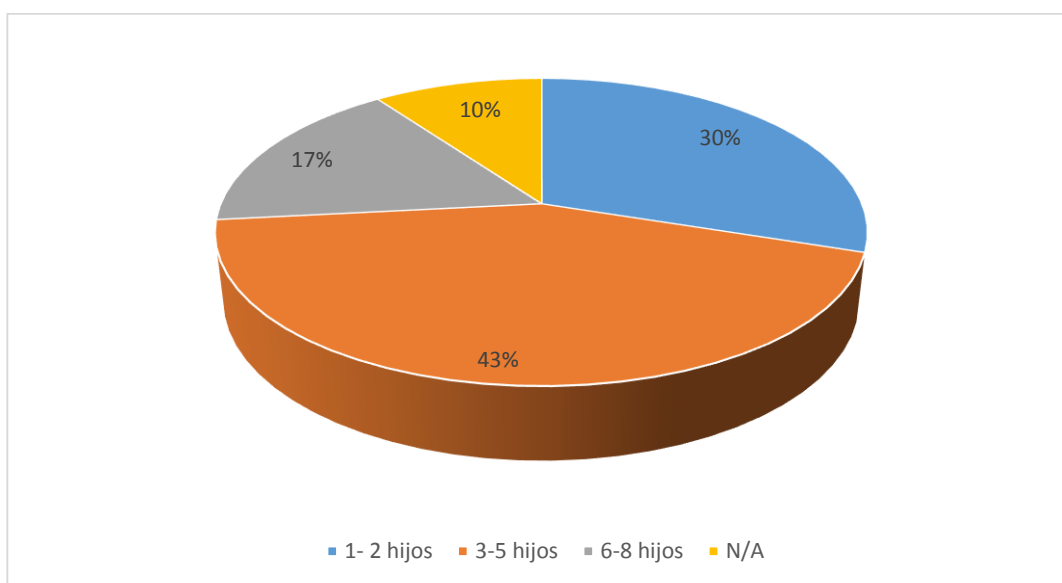


Gráfico 2: Número de hijos

INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

Se tiene que del número de encuestados el 43% indicaron que el intervalo de hijos oscila entre 3 a 5 hijos, el 30% indicaron que tienen de 1 a 2 hijos, el 17% señalaron que el promedio de hijos es de 6 a 8 hijos y finalmente un porcentaje menor del 10% afirmaron no tener hijos; entonces de los datos porcentuales obtenidos de las respuestas de los encuestados, la mayoría de pobladores señalaron tener de 3 a 5 hijos, el cual nos indica que el trabajo de investigación tiene trascendencia social



dentro de los pobladores de la A.P.V. Qhapañan, además que realizando un conteo total entre las diferentes alternativas se tiene que el 90 % de los pobladores tienen hijos, el cual demuestra la gran incidencia de menores de edad en la población activa de dicho lugar, por lo tanto debe existir mayor atención por parte de los operadores estatales en cuanto a vivienda, alimento y educación, ya que el lugar de investigación, es una zona que tiene una cantidad de menores de edad, que requieren atención y por lo tanto goza de pobladores que requieren mayor atención por parte del estado lo señala la Observación General N° 15 en su apartado 16 *“Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos En particular, los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que: a) No se excluya a las mujeres de los procesos de adopción de decisiones sobre los recursos y los derechos en materia de agua. Es preciso aliviar la carga desproporcionada que recae sobre las mujeres en la obtención de agua. b) No se impida a los niños ejercer sus derechos humanos por falta de agua potable en las instituciones de enseñanza y los hogares o a causa de la carga que supone la obtención de agua. Es preciso abordar con carácter urgente la cuestión del suministro de agua potable a las instituciones de enseñanza que actualmente carecen de ella.”* (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002); entonces siendo los menores de edad un grupo de prevalencia o vulnerable como lo establece el organismo internacional antes citado nos da entender que el acceso al agua debe ser lo más importante y trascendental en la población de la A.P.V Qhapañan.



c) Pregunta N° 3

Tabla 3: Resultados de la edad de los encuestados.

3	¿Cuál es su edad?	Población	Porcentaje
a)	15 a 30 años	4	13%
b)	31 a 40 años	8	27%
c)	41 a 50 años	11	37%
d)	51 a más	7	23%
TOTAL		30	100%

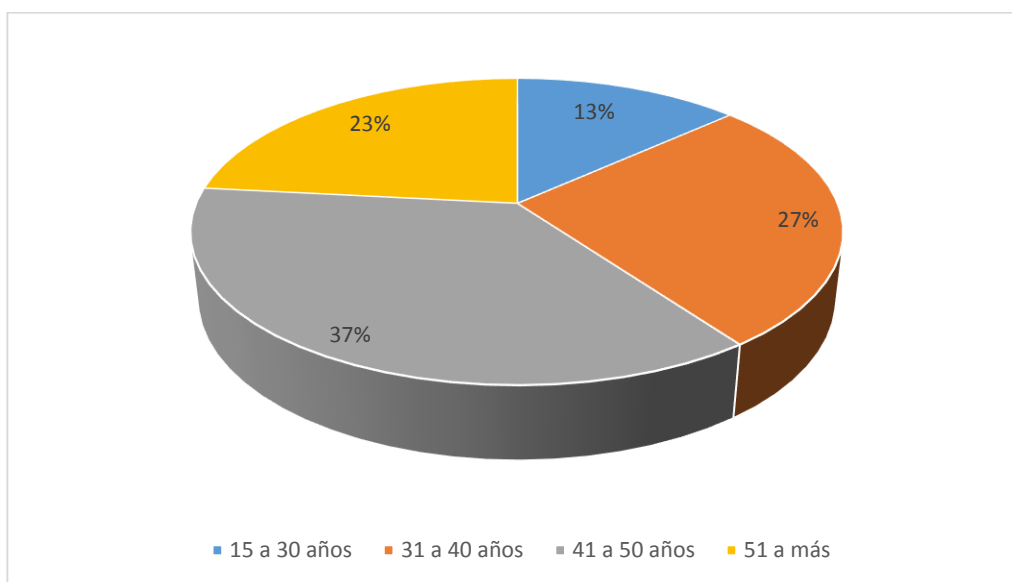


Grafico 3: Edad de los Encuestados

INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

De acuerdo al número de encuestados se tiene que el 37% de pobladores de la A.P.V. Qhapañan indicaron que su edad oscila entre 41 a 50 años, el 27% señalaron que es entre 31 a 40 años, el 23% indicaron que su edad es mayor a los 51 años y el 13% de encuestados señalaron que el intervalo de su edad es entre 15 a 30 años de edad; por consiguiente, tomando en cuenta los resultados obtenidos en la formulación de la pregunta propuesta, se logra inferir que los encuestados son mayores de edad, siendo



el de mayor porcentaje según la tabla gráfica aquellas personas que cuya edad oscila entre 41 a 50 años, demostrando de esta manera el carácter urgente en cuanto a la satisfacción de este derecho, ya que no tan solo implica prestar mayor atención a los grupos vulnerables sino también a los sujetos adultos que se encuentran residiendo en el lugar de investigación ya que el derecho al agua debe ser satisfecho a todas las personas como lo señala la Observación General N° 15 *“el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica”* (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002), por consiguiente, el derecho al agua es beneficioso para toda la población en general sin distinción de raza, sexo y edad tal como también lo establece la misma Observación *“No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibido además se debe garantizar la accesibilidad de información que comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.”* (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002); por lo tanto dentro de las obligaciones de todo estado suscrito a los diferentes tratados internacionales, el respeto de los derechos debe primar en toda su esencia, tal y como lo es por decir el derecho al agua, ya que hablamos de hoy en día de un derecho conexo con otros derechos, por lo tanto su satisfacción significa la también la ejecución de otros derecho como lo es la vida, la salud y la vivienda.

d) Pregunta N° 4

Tabla 4: Acceso al agua potable

4	¿Tiene acceso a agua potable?	Población	Porcentaje
a)	SI	28	93%
b)	NO	2	7%
TOTAL		30	100%

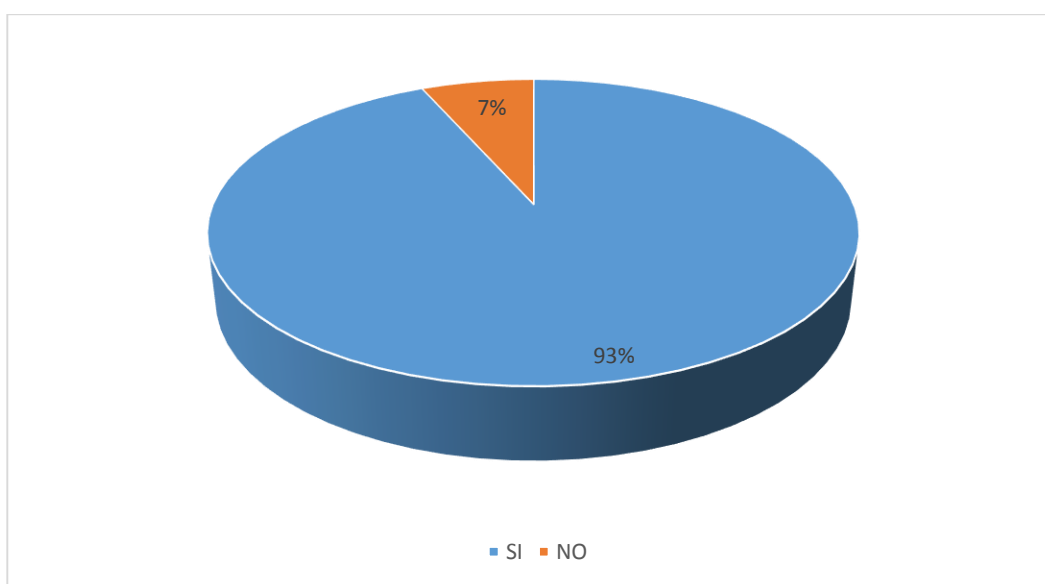


Gráfico 4: Cantidad de pobladores con acceso a agua

INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

Del número de encuestados se tiene que el 93 % de los pobladores indicaron que si cuentan con acceso a agua potable y el 7% de los encuestados mencionaron no tener acceso al agua; de acuerdo a lo antes mencionado se infiere que la mayoría de pobladores de la A.P.V Qhapañan gozan de agua potable, siendo una cantidad mínima de encuestados que indicaron no tener acceso a este líquido elemental, sin embargo, el solo acceso al agua no significa que se encuentre satisfecho del derecho en sí, ya que el contenido del derecho investigado es más amplio, tal y como lo señala la Observación General N° 15 “ *El derecho humano al agua es el derecho de*



todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico” (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002); entonces el contenido del derecho al agua abarca entre cantidad, suficiencia, salubridad, accesibilidad y asequibilidad, esto nos da manifestar que el acceso al agua debe ser dotado de las garantías citadas precedentemente, por lo tanto con la pregunta formulada precedentemente solo se está determinando el acceso a este líquido elemental, no a la satisfacción del pleno derecho investigado, de igual forma nuestra Constitución Política del Perú, en su Art. 7-A señala lo siguiente: “El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible”, por lo tanto, el estado según el Art. 7-A debe garantizar la plena realización del contenido del derecho al agua, esto es a todos los pobladores a través de herramientas técnicas, instrumentos jurídicos y organismos encargados de tutelar el derecho al agua.

Una primera expresión del control del estado peruano, es la ley de recursos hídricos, que en su artículo II señala lo siguiente: “La presente Ley tiene por finalidad regular el uso y gestión integrada del agua, la actuación del Estado y los particulares en dicha gestión, así como en los bienes asociados a esta. con la entra en vigencia de la ley de recursos hídricos”, sin embargo, la ley de recursos hídricos es tan solo referencial en el acceso al derecho al agua, ya que el contenido de dicho texto normativo solo se señala los organismos encargados del manejo de los recursos hídricos y como también se designa a la máxima autoridad del agua (ANA), pero debido a que como en el primer párrafo se evidencio, el derecho al agua tiene un



contenido más extenso, por lo tanto, como primera manifestación a una buena regulación del acceso al agua en la zonas rurales y peri urbanas se implementó la ley general de Servicios de Saneamiento y posteriormente entro en vigencia la ley marco de la gestión y prestación de los servicios de Saneamiento con su respectivo texto Único Ordenado, que se considera uno de los textos normativos más importante en cuanto a la manejo del agua en las zonas rurales.

e) Pregunta N° 5

Tabla 5: Distribución del agua en la A.P.V. Qhapañan

5	¿Cómo se distribuye el agua en la A.P.V. Qhapañan?	Población	Porcentaje
a)	Pilón de uso publico	25	83%
b)	Cisterna	3	10%
c)	Pila propia	0	0%
d)	N/A	2	7%
TOTAL		30	100%

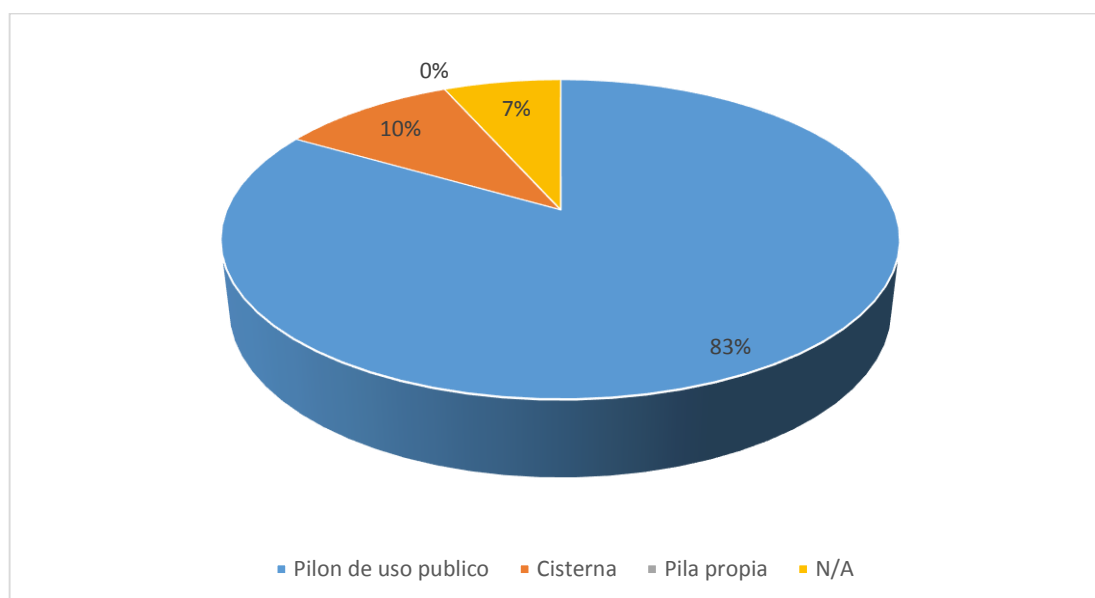


Gráfico 5: Distribución de agua en la A.P.V. Qhapañan



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

Del número de encuestados se tiene que el 83% de los pobladores indicaron que la distribución del agua en la A.P.V. Qhapañan es por pilón de uso público, el 10% señalaron que la distribución del agua es por Camión Cisterna y el 7% de los encuestados dejaron en blanco sus respuestas; por lo tanto, se tiene un mayor porcentaje de personas que indicaron que la distribución del agua es por pilón de agua de uso público, siendo esto corroborado por nuestra persona al momento de realizar la encuesta, sin embargo a pesar de tener acceso al agua mediante este tipo herramienta, no se garantiza de manera plena el derecho fundamental al agua, ya que como lo indicia la Observación General N° 15: *“La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: i) Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas¹⁶. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.”*, con lo antes mencionado la accesibilidad de agua significa seguridad, calidad y suficiencia, en el caso de la distribución de agua por un pilón público, no se encuentra garantizado lo citado en líneas anteriores, ya que el pilón de uso público tan solo distribuye agua por periodos de tiempo muy cortos, siendo esto contrario a la calidad en el acceso al agua y además que la distribución por este medio es único para toda la población, el



cual puede ir en contra de la seguridad de los pobladores, por lo tanto se ve vulnerado el derecho fundamental al agua en cuanto a su accesibilidad.

f) Pregunta N° 6

Tabla 6: Salubridad del agua en la A.P.V Qhapañan.

6	¿Cómo llega el agua a su domicilio?	Población	Porcentaje
a)	Agua Turbia	26	87%
b)	Agua limpia	4	13%
c)	N/A	0	0%
TOTAL		30	100%

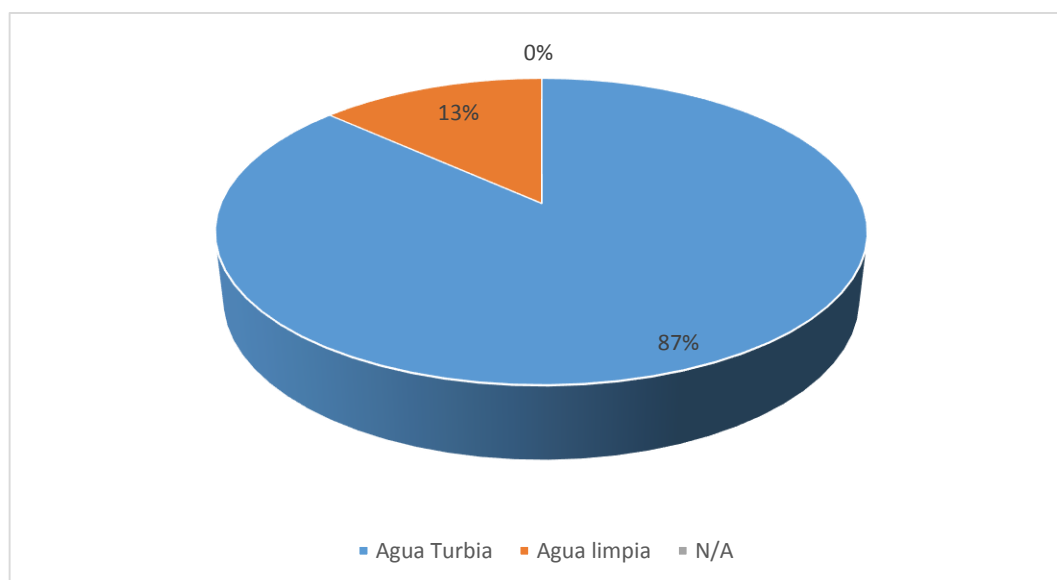


Gráfico 6: Salubridad de Agua

INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

Del número de encuestados se tiene que el 87% de pobladores indicaron que el agua que consumen es turbia y el 13% señalaron que consumen agua limpia, por lo tanto, un mayor número de encuestados en sus respuestas otorgadas, indicaron que el agua a consumir no es saludable, vulnerando de esta manera su derecho al agua consagrado en el Art. 7-A de la Constitución Política del Perú y lo establecido en la Observación



General N° 15, ya que nuestro país es parte de la convención de derecho económicos, sociales y culturales, dicho instrumento internacional establece lo siguiente: *“La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.”* (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002), por lo tanto, el agua debe carecer de todo tipo de sustancia que afecte la salud de sus consumidores como lo establece claramente la Observación general N° 15, ya que si fuera así, no tan solo se estaría vulnerando el contenido del derecho fundamental al agua sino también otros derechos fundamentales como lo es el derecho a la Salud y a la Vida, ya que el derecho al agua es interdependiente con otros derechos, como lo establece Adriana N. Martínez & Oscar E. Defelippe *“el derecho humano al agua está estrechamente vinculado a la satisfacción de otros derechos tales como el derecho a la vida, a la alimentación, a la salud, a la vivienda, a la educación, al trabajo, al ambiente sano y al desarrollo. El agua es necesaria para producir alimentos, para asegurar la higiene ambiental, para procurarse medios de subsistencia. De este modo, la interdependencia dichos derechos nos indica el carácter indivisible de los derechos fundamentales, Por esta razón, el derecho a la vida se concibe no solo como garantía ante su privación, sino como derecho de acceso a aquellos bienes y servicios imprescindibles para que resulte digna. En efecto, el ser humano no solo tiene derecho a vivir, sino derecho a vivir dignamente.”* Por lo tanto, el vulnerar el derecho fundamental al agua significa también afectar otros derechos humanos, en el caso de los pobladores de la A.P.V. Qhapañan, se tiene



que, a consumir agua turbia, nos da a conocer que también se estaría afectando su derecho a la Salud el cual puede incidir en la afectación al derecho a la Vida.

g) Pregunta N° 7

Tabla 7: *Afectación a la salud de los pobladores de la A.P.V. Qhapañan por el consumo de agua .*

¿Alguno de sus familiares se enfermaron por el consumo del agua?			
7		Población	Porcentaje
a)	SI	21	70%
b)	NO	9	30%
TOTAL		30	100%

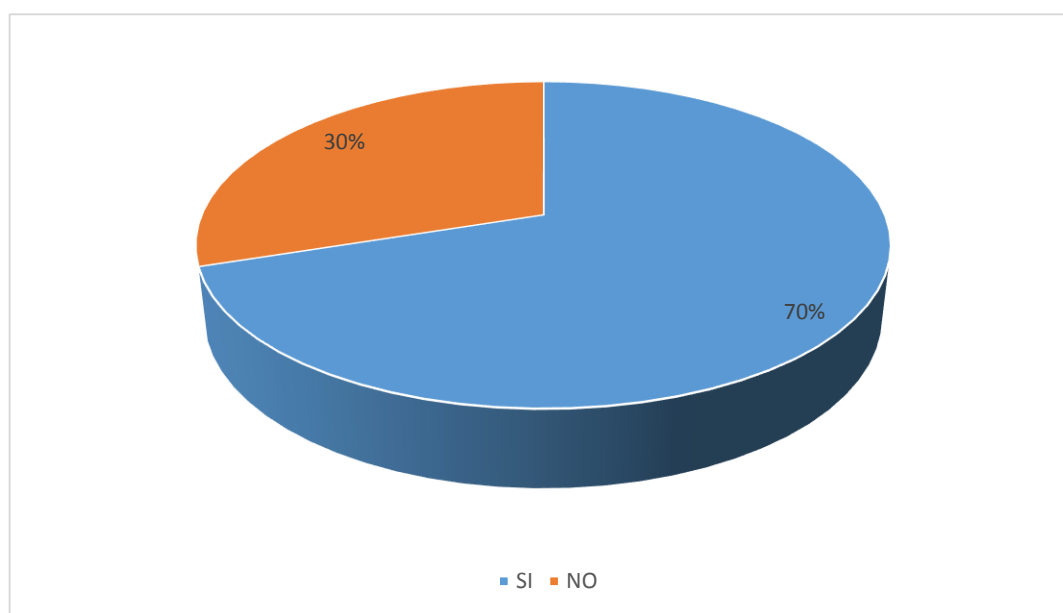


Grafico 7:Afectación de la Salud por el consumo del agua

INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS



Del número de encuestados se tiene que el 70% de pobladores indicaron que afectivamente sus familiares sufrieron enfermedades debido al consumo de agua y el otro 30% de los pobladores indicaron que sus familiares no tienen problemas en su salud, por lo tanto, tomando en cuenta los porcentajes obtenidos, se afirma que efectivamente la vulneración del derecho al agua trae consigo la afectación de otros derechos fundamentales, como es el derecho a la Salud, el cual demuestra una falta desidia por parte del estado peruano en cuanto a lo normado por la Constitución Política del Perú y por los instrumentos internacionales, tal como es la Observación General N° 15, que en su apartado dieciocho “ *Los Estados Partes tienen el deber constante y continuo en virtud del Pacto de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho al agua. La realización de ese derecho debe ser viable y practicable, ya que todos los Estados Partes ejercen control sobre una amplia gama de recursos, incluidos el agua, la tecnología, los recursos financieros y la asistencia internacional, como ocurre con todos los demás derechos enunciados en el Pacto.*” (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002) , como lo establece en lo citado anteriormente, se tiene que el estado debe garantizar la plena realización del derecho al agua, a través de instrumentos jurídicos, técnicos y tecnológicos, pero sin embargo a pesar de lo normado el estado peruano sigue con una implementación jurídica escasa, repercutiendo de esta manera en la falta de garantía del derecho al agua, por lo tanto, el estado peruano inobserva la obligación de cumplir, que según la Observación General N° 15 es lo siguiente: “*La obligación de cumplir exige que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de*



preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.” (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002).

h) Pregunta N° 8

Tabla 8: Cantidad de acceso a agua

8	¿Cuál es la cantidad de acceso al agua al día?	Población	Porcentaje
a)	1 a 5 litros	16	53%
b)	6 a 10 litros	9	30%
c)	11 a 15 litros	4	13%
d)	15 a más	1	3%
TOTAL		30	100%

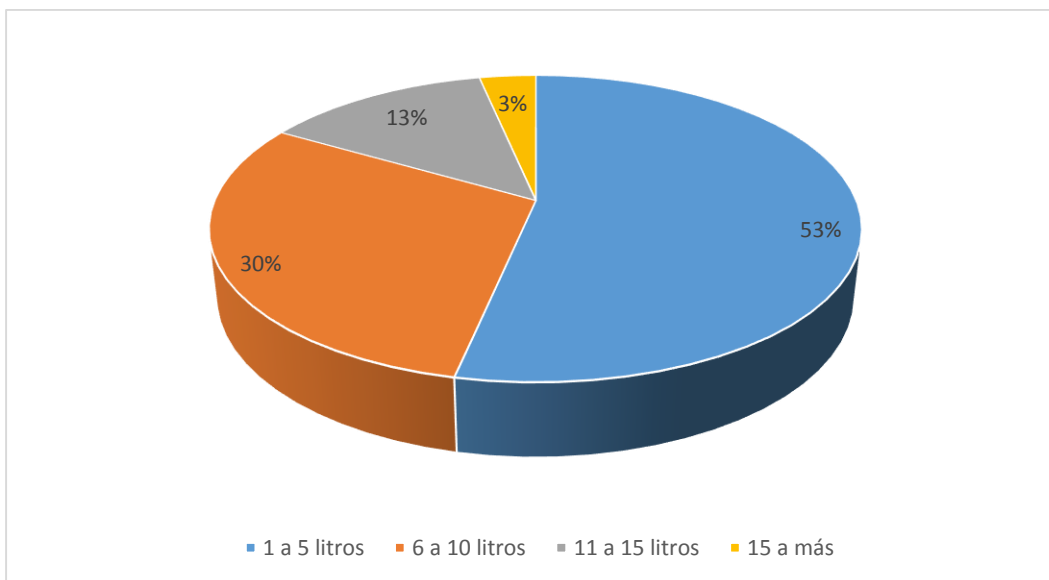


Gráfico 8: Cantidad de acceso de agua

INTERPRETACIÓN Y ANALISIS



Del número de encuestados se tiene que el 53% de personas indicaron que el intervalo de acceso de agua varía entre 1 a 5 litros, el 30% señalaron que es de 6 a 10 litros de agua diario, el 13 % señalaron que el intervalo de cantidad de agua es de 11 a 15 litros y el 3% indicaron que la cantidad de agua por día es de 15 litros a más; entonces tomando en cuenta la estadística arribada, se tiene que un mayor porcentaje de encuestados, señalaron que la cantidad de agua que tienen acceso oscila entre 1 a 5 litros diarios de agua, el cual resulta ser una cantidad insuficiente para satisfacer las necesidades fundamentales de toda persona, ya que como lo establece la Organización Mundial de la Salud “*establece que es suficiente el acceso al agua cuando los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento para cada persona deben ser continuos y suficientes para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen normalmente agua de boca, saneamiento personal, lavado de ropa, preparación de alimentos, higiene personal y limpieza del hogar. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar que se cubren las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la salud.*”; entonces como se verifica, el acceso al agua significa tener la cantidad de agua tanto para satisfacer sus necesidades básicas como de recreo y la cantidad suficiente oscila entre 50 a 100 litros diarios, además que las personas más vulnerables como lo establece la Observación General deben ser las más acudidas con dicho liquido elemental: “*El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.*” (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002); entonces siendo las zonas rurales y las peri urbanas considerado como una zona que debe ser atendida por el estado peruano tal como lo

señala observación general N° 15, el acceso al agua debe ser en cantidad suficiente para poder satisfacer las necesidades más básicas de los pobladores.

i) Pregunta N° 9

Tabla 9: Cantidad suficiente de agua.

9	¿Cuenta usted con agua suficiente para su limpieza personal y domestica?	Población	Porcentaje
a)	Si	24	80%
b)	No	6	20%
TOTAL		30	100%

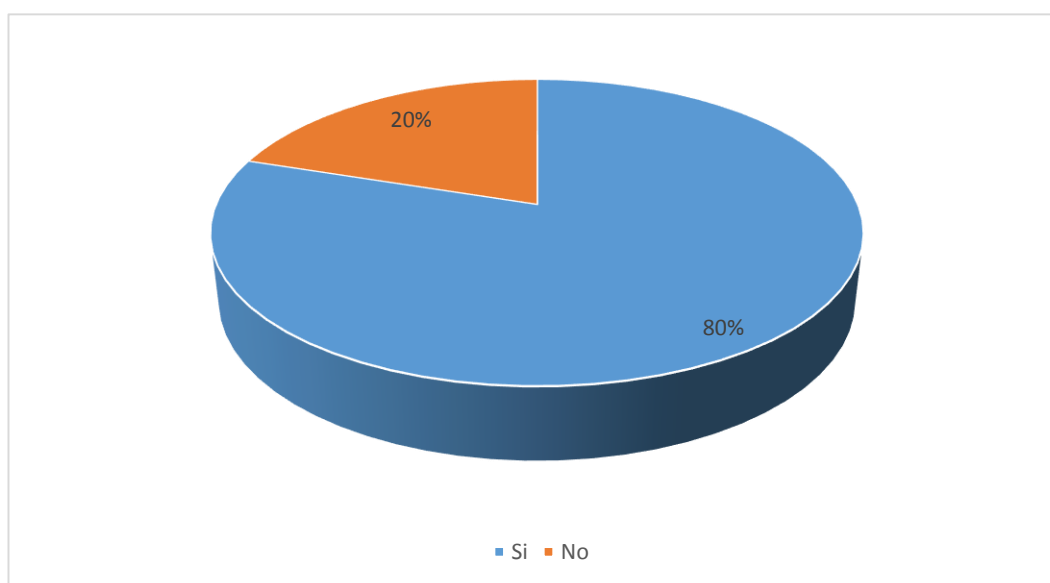


Grafico 9: Porcentaje de cantidad suficiente de agua

INTERPRETACIÓN Y ANALISIS

Del número de encuestados se tiene que el 80% de pobladores de la A.P.V Qhapañan mencionaron que no tienen agua suficiente para su limpieza personal y doméstica, el otro 20% menciona que si tiene agua suficiente; entonces realizando un análisis de los porcentajes obtenidos se tiene la mayoría de los pobladores afirmaron no tener



agua suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, comprendidas dentro de estas el tener una limpieza personal y domestica de la persona humana, el cual es claramente afectable al derecho fundamental al agua consagrado en nuestro ordenamiento jurídico interno peruano, ya que según la Observación General N° 15 “*La higiene ambiental, como aspecto del derecho a la salud amparado por el apartado b) del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, entraña la adopción de medidas no discriminatorias para evitar los riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas . Por ejemplo, los Estados Partes deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén al abrigo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos. Análogamente, los Estados Partes deben supervisar y combatir las situaciones en que los ecosistemas acuáticos sirvan de hábitat para los vectores de enfermedades que puedan plantear un riesgo para el hábitat humano*”, entonces el derecho al agua debe ser satisfecho con la finalidad de también afectar la salud y el medio ambiente que debe tener toda persona.

4.3.Segundo análisis y resultados

4.3.1. Proceso de selección de los participantes en las entrevistas Formuladas

El trabajo de investigación, utilizo como primera herramienta de recolección de datos, encuestas practicadas a los distintos pobladores de la A.P.V Qhapañan, el cual tenían como finalidad demostrar la vulneración del derecho fundamental al agua en dicho lugar, como segunda herramienta de investigación, se tiene las entrevistas practicadas a los distintos especialistas en la materia de agua, quienes aportaron en con sus conocimientos al tema investigado.

Es por eso, que la selección de entrevistados fue rigurosa, tomando en cuenta como primera referencia la normatividad vigente en materia de agua, que es la ley de



recursos hídricos y la ley marco de la Gestión y prestación de los servicios de saneamiento, una vez observado la ley antes citada y interpretada correctamente, se determinó quienes son los sujetos a entrevistar en el trabajo de investigación, estableciendo un orden cronológico para realizar las distintas preguntas formuladas a los representantes de las entidades estatales.

4.3.2. Características de las Entrevistas

Las entrevistas practicadas a los distintos representantes de las entidades estatales, contienen de 5 a 6 preguntas, divididas en preguntas generales y específicas, para así denotar las finalidades de la investigación, el cual al final del presente trabajo serán contrastados con las encuestas practicadas para denotar los objetivos planteados en el proyecto de investigación.

4.3.3. Ficha de análisis II

a) Análisis de las preguntas generales

Respecto de la definición del derecho fundamental al agua: La primera pregunta formulada a los investigados tiene como finalidad denotar el conocimiento del derecho fundamental al agua, el cual resulta ser trascendental, debido a que su reciente implementación en la Constitución Política del Perú, para muchos especialistas resulta ser ajeno, a pesar de estar en contacto directo con el manejo el recurso elemental, ya que como anteriormente dijimos el derecho al agua no tan solo significa una mera accesibilidad del recurso en mención, sino que su contenido es más amplio e implica obligaciones a los distintos operadores del estado, por lo tanto el conocimiento de este derecho en la normatividad actual y su implementación como derecho fundamental resulta ser trascendental para el entrevistado, es así que para el primer entrevistado Abog. Jose Odicio Bueno, establece lo siguiente en cuanto a la pregunta formulada:



“es el derecho que toda persona debe poseer, para vivir dignamente, que implica tener agua potable y consumible para su supervivencia en su vida diaria”

Para el abogado Jose Odicio Bueno, nos indica que el agua constituye un líquido elemental para vivir dignamente y además este debe ser potable y salubre, por lo tanto, el especialista en materia ambiental denota un conocimiento en cuanto al contenido del derecho fundamental el cual resulta ser importante ya que actualmente el Abogado especialista se encuentra a cargo de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal del Cusco, por otro lado, para la representante de la defensoría del Pueblo Rosa Emperatriz Santa Cruz Córdova indica lo siguiente:

“el derecho al agua, es como lo establece el Art. 7-A de la Constitución Política del Perú, tener agua suficiente y salubre para satisfacer las necesidades básicas de la persona humana”

Para la abogada Rosa Emperatriz Santa Cruz Córdova, nos indica que el derecho fundamental al agua es un derecho consagrado en nuestra Constitución Política del Perú, el cual, denota conocimiento en el tema investigado, aportando la idea de que el derecho al agua significa también suficiencia de este recurso para satisfacer las necesidades básicas, por otro lado, para el representante del Instituto de Manejo de agua y Medio Ambiente Ing. Ronal Concha Cazorla establece que:

“es tener agua suficiente para realizar con normalidad nuestras actividades”

Entonces el derecho al agua para el entrevistado, concuerda con la misma idea de los especialistas antes citados, por lo tanto, también demuestra conocimiento en el tema abordado en la presente investigación.



Respecto del conocimiento de la Observación General N° 15: La segunda pregunta tiene como finalidad que los entrevistados, aporten con sus conocimientos en cuanto a la consagración del derecho al agua en el ámbito internacional, ya que dicho documento expresa el contenido del derecho al agua y cuáles son las obligaciones que tiene el estado respecto al derecho investigado, es por eso que para el Abog. Jose Odicio Bueno, establece lo siguiente en cuanto a la pregunta formulada:

“en cuanto a su reconocimiento en el ámbito internacional, el derecho al agua ha sido materia de mucha controversia, sin embargo, su reconocimiento era inmanente, pero este derecho implica suficiencia, calidad y accesibilidad”

El entrevistado, nos hace referencia que el derecho al agua tiene un reconocimiento internacional y este era inmanente, debido a que es un tema controversial, tanto en los ordenamientos internacionales como nacionales, implementando a su respuesta en su primera pregunta, menciona que el derecho al agua implica tres cosas suficiencia, calidad y accesibilidad, por otro lado, para la representante de la defensoría del pueblo Dra. Rosa Emperatriz Santa Cruz Córdova en cuanto a la pregunta formulada expresa lo siguiente:

“La observación General N° 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es un instrumento internacional que incorpora al derecho al agua dentro de los derechos a fines de los artículos 11 y 12 del PDESC”

La entrevistada, Dra. Rosa Emperatriz Santa Cruz Córdova, reconoce la existencia de la Observación General N° 15, indicando que dicho instrumento internacional, incorpora el Derecho al Agua dentro de los derechos reconocidos por el Art. 11 y 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual resulta ser acertado ya que el Derecho al agua, toma como punto de partida el derecho a tener un nivel



de vida adecuado y del derecho a la Salud, el cual demuestra el carácter interdependiente de derechos que consagra los instrumentos internacionales, como lo es el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en cuanto al tercer y último entrevistado, el Ing. Ronal Concha Cazorla representante del Instituto de Manejo de agua y Medio Ambiente, establece lo siguiente:

“No tengo conocimiento de la Observación General N° 15, sin embargo, es de mencionar que el derecho al agua en cuanto a su contenido demanda una serie de obligaciones para el Estado, como lo es su conservación, su distribución adecuada y su salubridad”

El entrevistado no hace referencia a la existencia de la Observación General N° 15, pero si demuestra su conocimiento en cuanto a las obligaciones que tiene el estado respecto al derecho fundamental al agua, aportando una idea trascendental en cuanto a las obligaciones que debe garantizar el estado peruano, que es la obligación de distribución adecuada del agua, demostrando de esta manera su conocimiento en el tema investigado.

Respecto de la vulneración del Derecho Fundamental al agua: La tercera pregunta formulada a los entrevistados, tiene como finalidad aportar conocimientos respecto a la vulneración del Derecho Fundamental al Agua, ya que son ellos quienes tienen un contacto directo con el manejo y acceso del agua en la zona investigada, es por eso que al saber cuál es su punto de vista de los entrevistados y demostrado esto en su ámbito laboral aportara a la objetivos propuestos en el presente trabajo de investigación.

Para el primer entrevistado el Abog. Jose Odicio Bueno, establece lo siguiente en cuanto a la pregunta formulada:



“Existe vulneración del derecho fundamental al agua, cuando no hay calidad y salubridad en el agua”

El entrevistado, nos indica, que existe vulneración del derecho fundamental al agua cuando no se garantiza el contenido del derecho investigado, ya que como lo señala Observación General N° 15: *“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.”* (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002), por la tanto, no habiendo el entrevistado mencionado todo el contenido del derecho humano al agua, hace referencia a una pequeña parte del contenido del derecho en mención, para la representante de la defensoría del pueblo Dra. Rosa Emperatriz Santa Cruz Córdova en cuanto a la pregunta formulada expresa lo siguiente:

“La vulneración del derecho fundamental al agua, se da cuando, el agua no llega a las zonas más lejanas del ámbito urbano, cuando no hay salubridad y calidad en su distribución, el cual trae como consecuencia la vulneración de otros derechos fundamentales como es la Salud”

La Dra. Rosa Emperatriz Santa Cruz Córdova, nos indica que la violación del derecho fundamental al agua se materializa, cuando los grupos más vulnerables como lo son, aquellos que se encuentra lejanos al predio urbano no tienen acceso al agua, confirmando de esta manera con lo establecido por la Observación General N° 15, que indica lo siguiente: *“El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos”*, entonces la entrevistada, afirma lo expresado por el primer entrevistado, que existe vulneración del derecho fundamental al agua cuando es



contrario al contenido del derecho investigado consagrado en el apartado segundo de la Observación General N° 15, finalmente el Ing. Ronal Concha Cazorla representante del Instituto de Manejo de agua y Medio Ambiente, indica lo siguiente respecto a la vulneración del derecho fundamental al agua:

“La vulneración del derecho al agua, es cuando no existe garantía en las condiciones para ser consumida por la población en general”

El entrevistado, confirma con lo mencionado por anteriores especialistas, sin embargo, es de resaltar la materia de condiciones adecuadas que debe tener el acceso al agua, que como lo señala Observación General N° 15: *“El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.”* (Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales, 2002); entonces para el especialista Ing. Ronal Concha Cazorla, nos indica de manera clara que existe vulneración del derecho fundamental cuando también no se garantice su contenido consagrado en el contenido de la Observación General N° 15.

Respecto de las Obligaciones estatales del derecho fundamental al agua: La cuarta pregunta formulada a los distintos entrevistados, tiene como finalidad que los especialistas otorguen sus respuestas en base a la realidad y al ejercicio de sus labores en sus distintos puestos de trabajo, ya que la Observación General N° 15, en su apartado final establece una serie de obligaciones de los Estados partes de la Convención de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



Es, por lo tanto, que para el primer entrevistado Abog. Jose Odicio Bueno, establece lo siguiente en cuanto a la pregunta formulada:

“el estado tiene el deber de garantizar la distribución de equitativa y conservar el agua”

Para el entrevistado, nos da a conocer, que las obligaciones del estado redundan en la distribución equitativa del agua y además en la conservación de este recurso, por lo tanto, la Observación General N° 15, establece que las obligaciones del estado se dividen en Obligaciones Legales, específicas y de carácter internacional, dentro de ellas se encuentra la obligación de proteger y de respeto, por otro la para la representante de la defensoría del pueblo Dra. Rosa Emperatriz Santa Cruz Córdova en cuanto a la pregunta formulada expresa lo siguiente:

“las obligaciones derivadas el derecho al agua, son de garantía en cuanto al acceso al agua”

La entrevistada Dra. Rosa Emperatriz Santa Cruz Córdova, nos indica que el derecho al agua y su implementación en nuestro ordenamiento jurídico, embarga una serie de obligaciones, dentro de esta se encuentra la de garantizar acceso de agua a todos los pobladores, es por lo tanto que lo mencionado por dicha especialista resalta una obligación de carácter legal, consagrado en la Observación General N° 15, que es de acceso de agua sin discriminación de las pobladores más vulnerables, que se encuentran en zonas lejanas al predio urbano, por lo tanto la respuesta otorgado por la especialista resulta ser acertada.



Para el Ing. Ronal Concha Cazorla representante del Instituto de Manejo de agua y Medio Ambiente, indica lo siguiente respecto a las Obligaciones del derecho fundamental al agua:

“El estado del Perú, tiene el deber principal de conservar el agua, debido al cambio climático constante en nuestro país”

Para el entrevistado, nos da referencia que el estado tiene el deber principal de asegurar que el agua se conserve correctamente, debido a los cambios climáticos actuales, siendo su respuesta acertada, debido a que el agua como lo establece Alicia Fernández Cerelli *“el agua es un recurso renovable pero finito. Se calcula que al año se evaporan aproximadamente 505.000 km³ de agua de los océanos. Sin embargo, la mayor parte se precipita nuevamente sobre los mismos océanos, no pudiendo ser utilizada como recurso de agua dulce. La precipitación anual sobre tierra firme se estima en 120.000 km³. Ese movimiento masivo del agua, esencialmente causado por la energía del sol se conoce como ciclo hidrológico. Este ciclo es un proceso complejo que incluye la precipitación, el escurrimiento, la evapotranspiración y la infiltración.”* (Fernandez Cirelli, 2012); **por lo tanto, el agua es un recurso renovable, pero debido a los efectos climáticos, el agua se encuentra en escases por lo tanto es obligación del Estado garantizar su correcta distribución y su conservación.**

Respecto a la salubridad del agua en las zonas Periurbanas: La quinta pregunta formulada, tiene como finalidad que los entrevistados, otorguen su experiencia laboral respecto a la salubridad del agua en aquellas zonas lejanas al ámbito Urbano, ya que dichos especialistas se encuentran en contacto directo con el manejo y acceso



del agua, además que la pregunta también permitirá obtener una doble repuesta en cuanto la vulneración del derecho al agua en zonas lejanas al predio urbano.

Para el primer entrevistado el Abog. Jose Odicio Bueno, establece lo siguiente en cuanto a la pregunta formulada:

“La salubridad constituye un elemento importante dentro del derecho al agua, ya que sin este el derecho fundamental se estaría vulnerando y en la mayoría de casos, la falta de salubridad del agua es mayormente en lugares de invasión poblacional, que no tienen una habilitación urbana”

El Abog. Jose Odicio Bueno, especialista en materia Ambiental, establece que el derecho al agua, constituye un derecho fundamental que toda persona debe poseer, por lo tanto, este recurso debe ser salubre con la finalidad de evitar una afectación de los pobladores que consumen dicho liquido elemental y mayormente la afectación de dicho derecho es en aquellos lugares que se encuentran lejanos al predio urbano.

Para la representante de la defensoría del pueblo Dra. Rosa Emperatriz Santa Cruz Córdova en cuanto a la pregunta formulada expresa lo siguiente:

“La salubridad del agua constituye el consumo de este recurso acorde a las necesidades básicas del poblador, con la finalidad de salvaguardar el bienestar de los pobladores lejanos al predio urbano”

Para la Dra. Rosa Emperatriz Santa Cruz, el derecho al agua debe contener todos los estándares de Salud acorde a los diferentes estándares requeridos por los organismos internacionales, como es la Organización Mundial de la Salud, ya que dicha entidad establece los estándares de Salud para el consumo del agua.



Para el Ing. Ronal Concha Cazorla representante del Instituto de Manejo de agua y Medio Ambiente, indica lo siguiente respecto a las Salubridad del derecho fundamental al agua:

“la Salubridad del agua, significa no tener ningún tipo de microorganismo que afecte la salud de los pobladores que los consumen, en cuanto a la afectación en las zonas periurbanas es de esclarecer que en lugares que no cuentan con la habilitación urbana existe mayor vulneración debido a que para solicitar acceso al agua deben tener antes la habilitación urbana”

Para el entrevistado, antes mencionado confirma lo indicado por los especialistas en sus anteriores respuestas, que el agua salubre resulta ser fundamental, debido a que si este se encontraría afectado la salud de los consumidores sería gravemente alterado y con respecto a la afectación en lugares lejanos, el entrevistado confirma que son las zonas periurbanas las más afectadas por la falta de acceso de agua.

Respecto a la suficiencia del agua en las zonas Periurbanas: La sexta pregunta formulada a los distintos especialistas en materia del agua, tiene como finalidad que los entrevistados hagan referencia en cuanto a la suficiencia de agua que debe poseer todo poblador, ya que ello implica agua suficiente para satisfacer necesidades básicas y de recreo, acorde a las distintas demandas del recurso investigado, es por lo tanto que resulta trascendental las respuestas otorgadas por los especialistas.

Para el primer entrevistado el Abog. Jose Odicio Bueno, establece lo siguiente en cuanto a la pregunta formulada:

“El agua suficiente, es acorde a las necesidades de los distintos pobladores, para vivir dignamente”



El entrevistado, nos da a conocer que la suficiencia de agua, significa tener agua para satisfacer las necesidades más básicas de los distintos consumidores, el cual permitirá tener una vida digna, lo expresado por dicho entrevistado confirma la importancia de la satisfacción de dicho derecho fundamental.

Para la representante de la defensoría del pueblo Dra. Rosa Emperatriz Santa Cruz Córdova en cuanto a la pregunta formulada expresa lo siguiente:

“la suficiencia de agua, constituye que los pobladores tengan cantidad adecuada para satisfacer las necesidades que demanden en el desarrollo de su vida”

Para la entrevistada, nos indica que el derecho al agua debe ser suficiente para el desarrollo de la vida de los distintos sujetos, esto implica también las necesidades básicas y las de recreo.

Para el Ing. Ronal Concha Cazorla representante del Instituto de Manejo de agua y Medio Ambiente, indica lo siguiente respecto a la Suficiencia del derecho fundamental al agua:

“Agua suficiente, es de indicar que tenga la cantidad para realizar sus labores diarias con normalidad”

Entonces, el entrevistado confirma con lo acotado por los distintos especialistas, demostrando el carácter trascendental del derecho fundamental agua en todo ordenamiento jurídico y que este debe revestir de características importantes como es suficiencia.



4.4. Comprobación de Hipótesis

Objetivos	Hipótesis	Análisis
Objetivo General: Determinar si la falta acceso al agua en la APV Qhapañan del distrito del Cusco afecta el derecho fundamental al agua consagrado en el Art. 7-A de la constitución Política del Perú.	Hipótesis Principal: La falta acceso al agua en la APV Qhapañan del distrito del Cusco afecta el derecho fundamental al agua consagrado en el Art. 7-A de la constitución Política del Perú.	Del análisis de las tablas y Fichas de Investigación: ✓ Tabla N° 4; “Acceso al agua potable” y Grafico N° 4: “Cantidad de pobladores con acceso a agua” ✓ Tabla N° 5; “Distribución del agua en la A.P.V. Qhapañan” y Grafico N° 5 “Distribución de agua en la A.P.V. Qhapañan” ✓ Tabla N° 6; “Salubridad del agua A.P.V. Qhapañan” y Grafico N° 6 “Salubridad de Agua”. ✓ Tabla N° 8; “Cantidad de acceso de agua” y Grafico N° 8 “Cantidad de acceso de agua”. ✓ Tabla N° 9; “Cantidad suficiente de agua” y Grafico N° 9 “Porcentaje de cantidad suficiente de agua”. ✓ Ficha de análisis II (Análisis de las preguntas generales); “Respecto de la definición del derecho fundamental al agua”. ✓ Ficha de análisis II (Análisis de las preguntas generales); “Respecto del conocimiento de la Observación General N° 15”. ✓ Ficha de análisis II (Análisis de las preguntas generales); “Respecto de la vulneración del derecho fundamental al agua”.



		✓ Ficha de análisis II (Análisis de las preguntas generales); “Respecto a la suficiencia del agua en zonas Periurbanas”. Se ha alcanzado el objetivo principal; consecuentemente, se ha comprobado la hipótesis General determinando que la falta de acceso al agua en la APV Qhapañan del distrito del Cusco afecta al derecho fundamental al agua consagrado en el Art. 7-A de la constitución Política del Perú.
Objetivo específico 1 Determinar si la falta de salubridad en el agua que consumen los pobladores de la APV Qhapañan del distrito del Cusco afecta significativamente el derecho fundamental al agua consagrado en el Art. 7-A de la constitución Política del Perú.	Hipótesis Especifica 1 La falta de salubridad en el agua que consumen los pobladores de la APV Qhapañan del distrito del Cusco afecta significativamente al derecho fundamental el agua consagrado en el Art. 7-A de la constitución Política del Perú.	Del análisis de las tablas y Fichas de Investigación: ✓ Tabla N° 5; “Distribución del agua en la A.P.V. Qhapañan” y Grafico N° 5 “Distribución de agua en la A.P.V. Qhapañan” ✓ Tabla N° 6; “Salubridad del agua A.P.V. Qhapañan” y Grafico N° 6 “Salubridad de Agua”. ✓ Tabla N° 7; “Afectación a la Salud de los pobladores de la A.P.V. Qhapañan por el consumo de agua” y Grafico N° 7 “Afectación de la Salud por el consumo del agua”. ✓ Ficha de análisis II (Análisis de las preguntas generales); “Respecto a la suficiencia del agua en zonas Periurbanas”. ✓ Ficha de análisis II (Análisis de las preguntas generales); “Respecto de la vulneración del derecho fundamental al agua”.



		✓ Ficha de análisis II (Análisis de las preguntas generales); “Respecto de las Obligaciones estatales del derecho fundamental al agua”. ✓ Ficha de análisis II (Análisis de las preguntas generales); “Respecto a la salubridad del agua en las zonas Periurbanas”. Se ha alcanzado el Objetivo Especifico N°1; consecuentemente, se ha probado la hipótesis específica N°1, determinando la falta de salubridad en el agua que consumen los pobladores de la APV Qhapañan del distrito del Cusco afecta el derecho fundamental al agua consagrado en el Art. 7-A de la constitución Política del Perú.
--	--	--



CONCLUSIONES

1. El derecho al agua reconocido recientemente en la Constitución Política del Perú en el Art. 7-A, no tan solo significa un mero acceso al agua, su contenido es más extenso y abarca una serie de obligaciones que debe cumplir todo estado miembro del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
2. El derecho al agua, es un derecho que permite la satisfacción de otros derechos fundamentales, como lo es el derecho a la Salud, Vida, Alimentación, Vivienda y libertad, debido a su característica de interdependencia de derechos fundamentales, consagrado en los instrumentos internacionales
3. El acceso al agua potable, en las zonas lejanas al predio Urbano, debe ser prestado a acorde a los distintos estándares de calidad que establece el reglamento calidad de agua para el Consumo humano, con la finalidad de evitar una afectación de la Salud de los consumidores.
4. Los distintos operadores en materia de manejo del agua en las zona urbanas y rurales, no poseen las herramientas adecuadas para garantizar la plena satisfacción del contenido del derecho fundamental al agua, pese a su reconocimiento en la Constitución Política del Perú.



SUGERENCIAS

1. El derecho al agua posee una serie de obligaciones que todo estado debe cumplir, es por lo tanto que para su satisfacción se deber implementar un marco jurídico que refleje el contenido del derecho al agua de acuerdo a lo establecido por los instrumentos internacionales.
2. Se debe implementar operadores estatales, que no tan solo garanticen el acceso al agua como un servicio, sino también que reflejen el contenido del derecho al agua relacionado con los otros derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento Jurídico interno.
3. Se debe implementar un plan de gestión integral de manejo del agua, con la finalidad de una mejor distribución del agua en las zonas que se encuentren lejanas al predio urbano y evitar todo tipo de discriminación de las poblaciones que carecen de recursos económicos.
4. Se debe implementar programas de capacitación a los distintos operadores del manejo del agua, con la finalidad de un mayor avance teórico y tecnológico en materia de agua salubre y en materia de manejo de agua en cuanto a lugares que carecen de recursos económicos suficientes.



BIBLIOGRAFÍA

- A. Orellana, J. (2005). Abastecimiento de Agua - Ingeniería Sanitaria- UTN-FRRO.
- Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo. (2017). Exibilidad de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento. Madrid: Unidad de Comunicación AECID.
- Aguilar Obregon, E. A. (Junio de 2015). Genealogia del Derecho al agua en Mexico. *Impluvium- Numero 4*, págs. 2-37.
- Alto Comisionado de Derechos Humanos . (Agosto de 2010). Folleto informativo N° 35: El Derecho al agua. Ginebra.
- Inglés Hernández, M. (2016). Agua y derechos Humanos. Mexico.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (Julio de 2010). Resolución A/RES/64/292.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (28 de Julio de 2010). Resolución N° 64/292. *El derecho Humano al agua y al saneamiento*.
- Becerra Ramirez, J., & Salas Benitez, I. (2016). El Derecho Humano al acceso al agua potable: Aspectos Filosóficos y Constitucionales de su Configuración y garantía en Latinoamérica. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 125-146.
- Becerra Ramirez, J., & Salas Benitez, I. (2016). El Derecho Humano al acceso al Agua potable: Aspectos Filosóficos y constitucionales de sus configuración y garantía en latinoamerica. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 125-146.



- Bernex, N., Colom de Morán, E., Garcia Pachon, M., Domas, M., López, A., Pinto, M., & Sánchez, J. (2006). Manual de Capacitacion . *El Derecho Internacional de Aguas en América Latina* .
- Carlos Plaza. (2015). Derecho Humano al agua. *Monograficos agua en Centroamérica*. ARPIrelieve.
- Comision de Derechos Economicos, Sociales y Culturales. (2011). Oacnudh en el Mundo.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Acceso al agua en las Américas una aproximacion al derecho humano al agua en el Sistema Interamericano. *Informe Anual 2015*.
- Comision Nacional de los Derechos Humanos Mexico. (2014). El Derecho Humano al agua y Saneamiento. Mexico D.F.: Periférico Sur 3469.
- Comité de Derechos Económicos, sociales y Culturales. (11 de Noviembre de 2002). Cuestiones Sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de Derechos Economicos, sociales y culturales. *Observación General N° 15*. Ginebra.
- Comite Derechos Economicos, sociales y Culturales. (29 de Noviembre de 2002). Observacion General N° 15. *UESTIONES SUSTANTIVAS QUE SE PLANTEAN EN LA APLICACIÓN*. Ginebra.
- Congreso de la Republica del Perú. (1993). Constitución Politica del Perú. Lima, Perú.
- Contreras, K., Contreras, J., Corti, M., De Sousa, J., Duran, M., & Escalante, M. (Julio de 2008). El agua un recurso para preservar. Merida.



- Defelippe, O., & Martinez, A. (2013). Derecho Humano al agua y control de convencionalidad. *Revista de la Facultad de Derecho de al PUCP*, 105-120.
- Fernandez Cirelli, A. (2012). El agua: un recurso esencial. *QuimicaViva*, 147-170.
- Garcia Morales, A. (2008). *El derecho Humano al agua*. Madrid: Trotta.
- García Sánchez, M., Godínez Alarcón, G., Pineda Avonza, B., & Reyes Añorve, J. (2015). Derecho al agua y calidad de vida. *Revista Iberoamericana para la Investigacion y el Desarrollo Educativo*.
- Gifra Durall, J., & Beltrán García, S. (2015). El Derecho Humano a la alimentación y al agua.
- Granados Gálvez, J. (2009). El reconocimiento del Derecho humano al agua en los países miembros de la Alianza del pacífico y la doctrina del control de Convencionalidad. *XLIII Curso de Derecho Internacional*.
- Guisse Hadji. (2005). *La realización del derecho al agua potable y al saneamiento*. Obtenido de : http://www.adelco.org/wp-content/uploads/2015/11/Agua_Derecho_Humano.pdf
- León Farias, E., & Pacheco de la Jara, H. (2010). Manual de Capacitación a Familias "Cuidemos el agua fuente de vida y Salud".
- Mathus Escorihuela, M. (2006). *El Derecho al agua en el Derecho Argentino*. Navarra: Editorial Thomson Aranzadi.
- Monforte Garcia, G., & Cantú Martínez, P. (2009). Escenario del Agua en Mexico. *CULCyT*, 31-40.



- Municipalidad de Lima. (2006). El agua- Manual de Educación Ambiental. *Línea Verde Smart City*.
- ONU-HABITAT. (2011). El derecho al Agua. Ginebra, Suiza.
- Organizacion de los Estados Americanos. (2019). Implementación del Derecho al Agua y al Saneamiento a través del Programa Interamericano para el desarrollo Sostenible de la OEA.
- Organización Mundial de la Salud. (24 de Mayo de 2011). *Resolución 64/24*. Obtenido de Pagina de las Organización de las Naciones Unidas: <http://www.ohchr.org>
- Paola Neirot, A. (2018). Regulación del Agua como Derecho ¿ Por qué es importante la regulacion de aguas? Santiago, Chile: Biblioteca del Congreso Nacional-Asesoría Técnica Parlamentaria.
- Rebeiro do Nascimento, G. (2018). El derecho al agua y su protección en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 245-280.
- Silva Ardanuy, F. (2013). Derecho al agua posible. Dimensión social del derecho al agua y al saneamiento. *Revista Juridica de los Derechos Sociales - Lex Social*, 75-95.
- Tello Moreno, L. (2007). El acceso al agua potable. Editorial Tecsol .
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Exp. N° 06534-2006-PA/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Exp. N° 6546-2006-PA/TC .
- UNESCO. (2012). Agua y alimentacion por Derecho. Estudio Inventia.



- Urquhart Cademartori, S., & Mesquita Leutchuk de Cademartori, D. (2014). El agua como un Derecho fundamental y el Derecho al agua potable como Derecho Humano Fundamental: Una propuesta Teorica de Política públicas. *Juridicas No. 1* , 117-137.
- Valdés Hernández, F. (Diciembre de 2010). Análisis Legal del Derecho Humano al Agua Potable y Saneamiento. Chile.